Accessions
115763

Shelf No.
D120.9

SIC UT PATRIBUS SIT DEUS NOBIS
BOSTONIA
CONDITA AD
1630
CIVITATIS REGIMINE DONATA A.D. 1822

GEO. TICKNOR. OB.
JAN. XXVI. MDCCCLXXI

BOSTON PUBLIC LIBRARY

BEQUEATHED BY
George Ticknor.
Rec'd Apr. 26th 1871.

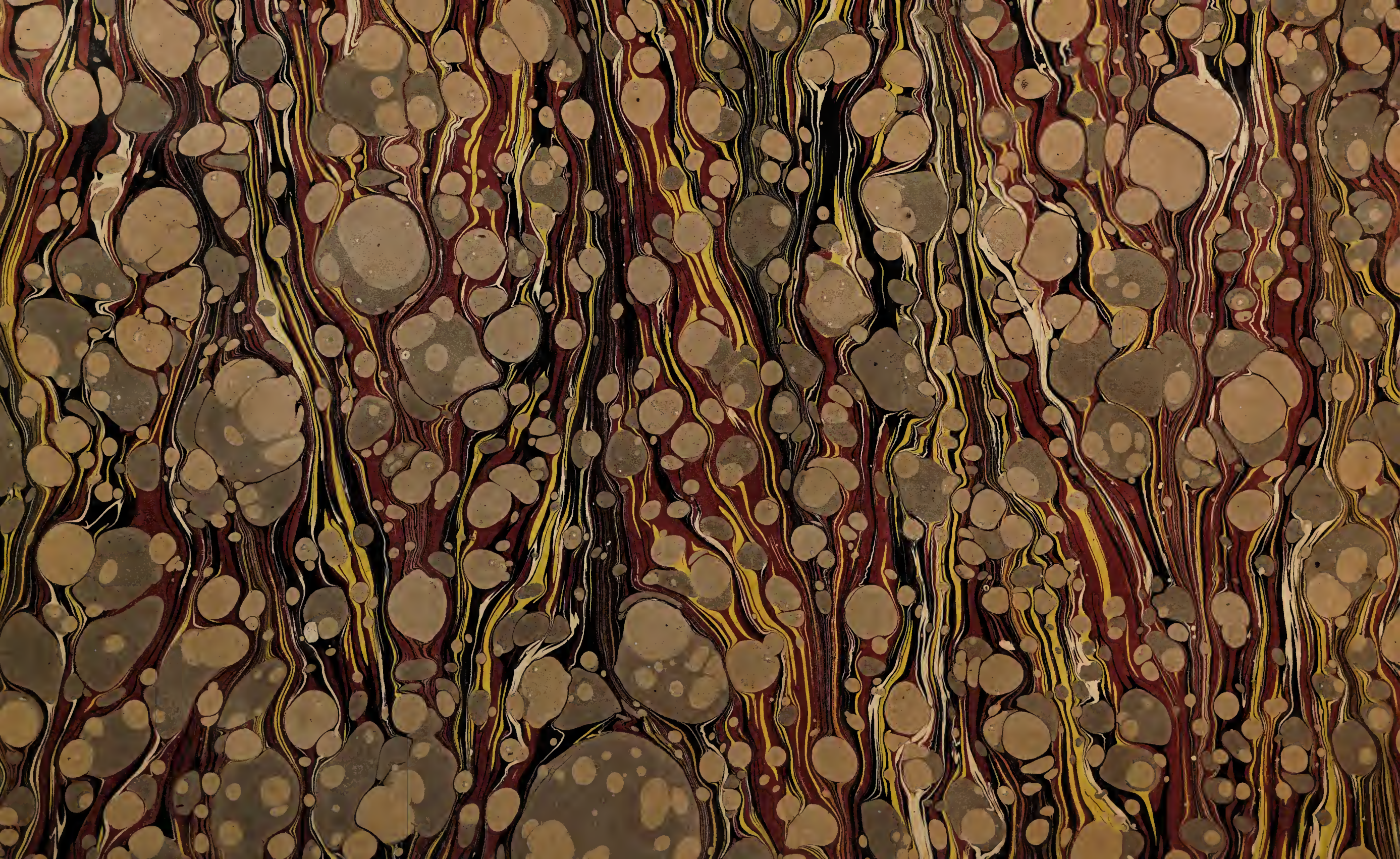

CORTES DE MADRID DEL AÑO DE MIL Y quinientos y setenta y ocho.

QVADERNO DE LAS LEYES Y Prematicas que su Magestad mando hazer en las cortes que tuuo y celebro en la villa de Madrid, que se començaron el año passado de setenta y seys, y se acabaron el año de LXXVIII.

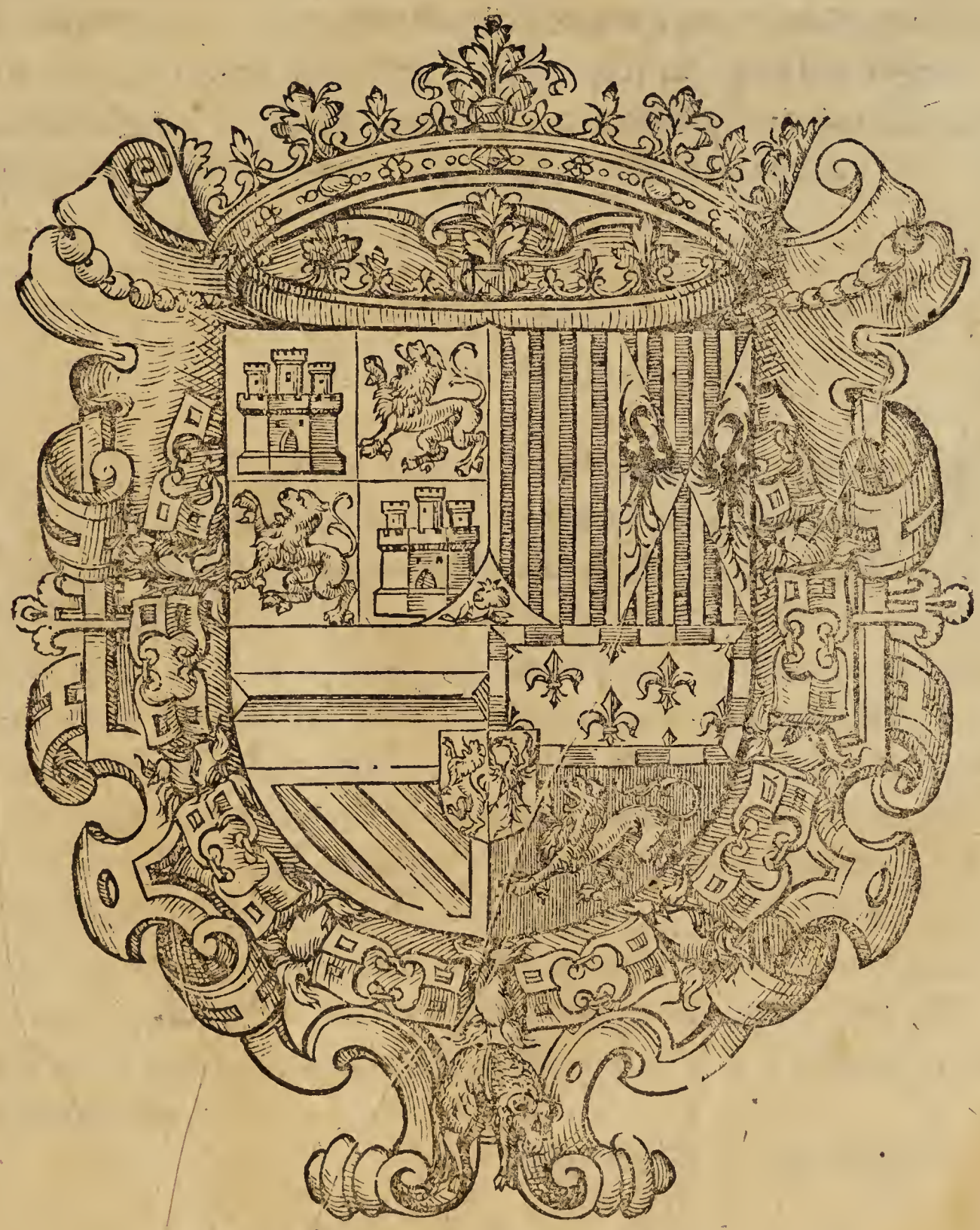

CON LICENCIA.
Impressas en Alcala por Iuan Gracian. Año de 1579.
A costa de Blas de Robles, mercader de libros en Corte.
Estan tassadas a cinco marauedis el pliego.

11763
5,55

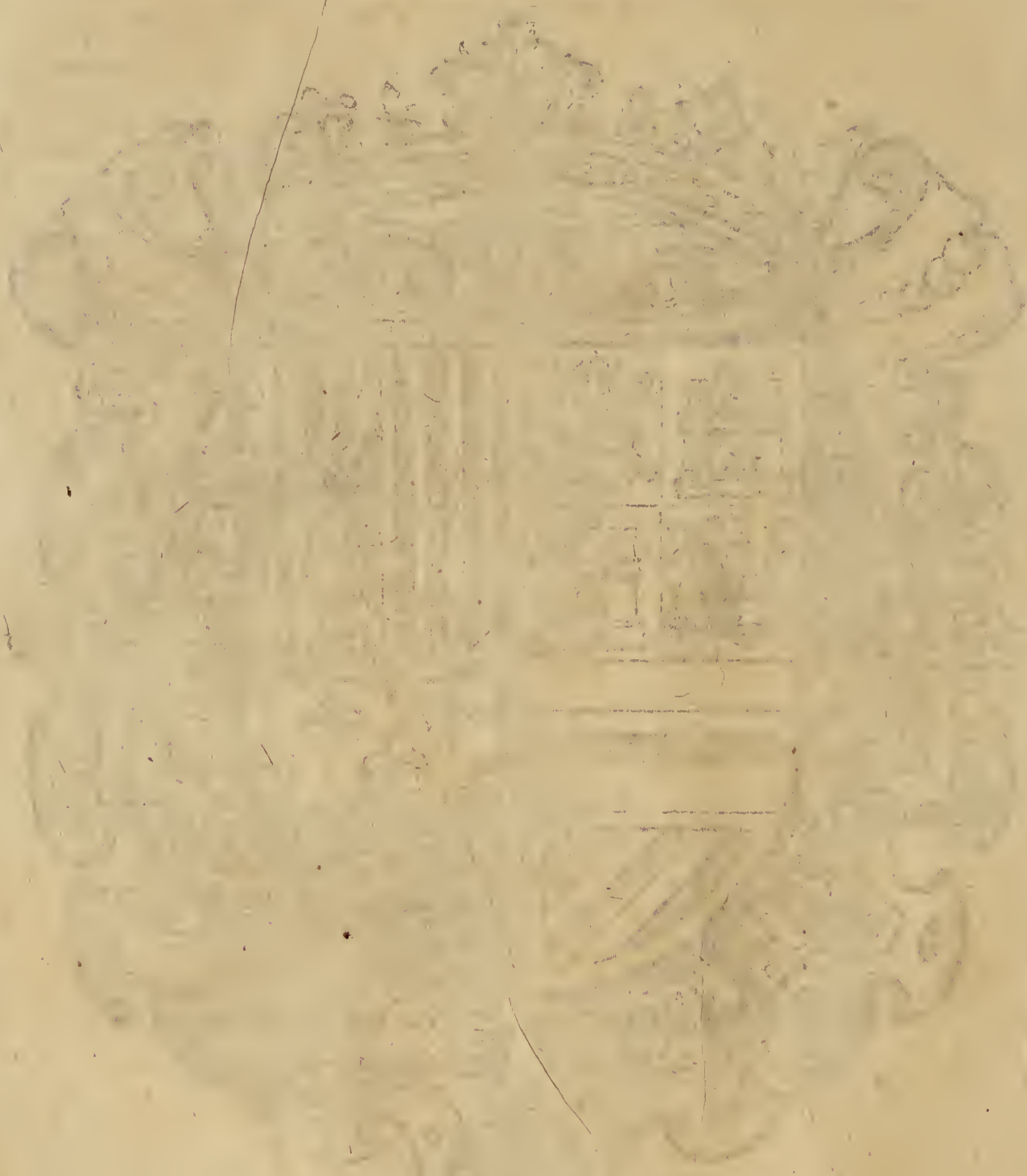

PREGON.

EN la villa de Madrid a diez y ſiete dias del mes de Henero de mil y quinientos y ſetenta y nueue años, delãte del palacio y caſa real de ſu Mageſtad, y a la puerta de Guadalajara dela dicha villa, donde eſta el comercio y trato delos mercaderes y officiales, eſtando preſentes los Licẽciados Aluar Garcia de Toledo, y Iuan Gomez Alcaldes dela caſa y corte de ſu Mageſtad, ſe pregonarõ publicamente los capitulos de cortes atras contenidos con trompetas por pregoneros publicos a altas e intelligibles vozes. A lo qual fueron preſentes por teſtigos los alguaziles Ribera, Medina, y Albiz, y otras muchas perſonas: lo qual paſſo ante mi. Iuan Gallo de Andrada.

LICENCIA.

YO Iuan Gallo de Andrada eſcriuano de cãmara dè ſu Mageſtad delos q̃ reſiden enel ſu conſejo doy fee q̃ por los ſeñores del conſejo fue dada licencia a Blas de Robles librero andante en eſta corte para q̃ pueda imprimir y vender las cortes q̃ vltimamente ſe celebraron en eſta villa de Madrid q̃ ſe començaron el año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y ſeys, y ſe fenecieron y acabaron el año de ſetenta y ocho: las quales ſe taſſaron a cinco marauedis cada pliego dellas eſcriptas en papel, y a eſte precio ſe le dio la dicha licencia, con que antes que las venda põga eſta taſſa al principio delas dichas cortes. Y para que dello conſte lo firme de mi nombre. En Madrid a ſeys de Hebrero, de mil y quinientos y ſetenta y nueue años.

Iuan Gallo de Andrada.

CORTES DE MADRID.

DON PHELIPPE POR la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias Islas y tierra firme del mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Marques de Oristan y de Goziano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Flandes y de Tirol. &c. Al Serenissimo Principe don Diego nro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hõbres, Maestres delas ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes delos castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente e oydores delas nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles dela nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, Asistente, gouernadores, alcaldes mayores e ordinarios, alguaziles, veyntiquatros, regidores, caualleros, jurados, escuderos, officiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, assi a los

A que

que agora son, como alos que seran de aqui adelante y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año passado de mil e quinientos e setenta y seis, y se fenecieron y acabaron en este presente de setenta y ocho. Estando cõ nos en las dichas cortes algunos perlados, caualleros, e letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales delos procuradores de Cortes de las Ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones y capitulos generales, con acuerdo delos del nuestro consejo, les respondimos a lo que por los dichos procuradores nos fue suplicado que su tenor delas dichas peticiones, y delo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

C. R. M.

LO que los Procuradores de cortes destos Reynos que venimos alas que V. M. ha mandado celebrar en esta villa de Madrid este presente año de mil e quinientos y setenta y seis, pedimos y suplicamos a V. M. sea seruido de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

Prime-

PRIMERAMENTE los Reyes de glorioſa me- 1
moria predeceſſores de vueſtra Mageſtad conformandoſe con el derecho natural, coſtumbre antiquiſsima y fuero deſtos reynos, ordenaron y mandaron por leyes hechas en cortes, que ſin junta del reyno e otorgamiento de ſus procuradores no ſe criaſſen ni cobraſſen en el ningunas nueuas rentas, pechos, ni monedas, ni otros tributos particular ni generalmẽte por entender que los ſubditos y naturales deſtos reynos q̃ auian de remediar la neceſsidad de V. M. para la defenſa dellos para cuya prouiſion ſe pretendieſſe el dicho ſocorro, era juſto que conforme a ſu poſsibilidad y fuerças conſiderado lo que podian, eligieſſen el medio y orden mas conueniente para el remedio della, y con que menos daño y perjuyzio ſe les podra ſeguir, como conſta dela ley del ordenamiento del ſeñor Rey don Alonſo que deſto todo teſtifica y cerca dello diſpone, lo qual ſe ha obſeruado y guardado por todos los ſeñores Reyes paſſados inuiolablemente, y porque contra el tenor y forma dela dicha ley de algunos años a eſta parte por el conſejo de la haziẽda de V. M. ſe han cargado muchos derechos en la ſal que en eſtos reynos ſe gaſta y entra en ellos, y aſsi miſmo han criado y cobrado nueuos derechos, aſsi en los almoxarifadgos mayor y de Indias, de Seuilla y ſu partido como en las lanas que ſalen deſtos reynos y hecho nueuos puertos, y cargado derechos ſobre las mercadurias y otras coſas que por tierra de los reynos de Portugal entran en eſtos y ſalẽ dellos para el dicho reyno, y auiendoſe prouey do que por ſer las raxas ma los paños y de gran coſta y perjuyzio no entraſſen ni ſe gaſtaſſen en el reyno han permitido y dado licencia para la entrada dellas, cargando e imponiẽdo nueuos

y no acostumbrados derechos sobre ellas, con que han venido en muy mayor precio que antes estauan, e impuesto y cargado derechos sobre los naypes que se gastan en estos reynos. y se ha criado y lleua otro nueuo y no acostumbrado derecho sobre la moneda que en estos reynos se labra en las casas de la moneda dellas, y proueydo que no se venda ni labre soliman por mas que por vna persona, y vsado de otros arbitrios y nueuas rentas, que todo han sido carga y daño tan general y contribucion ygual para todo genero de estados, y tan vrgente causa del crescimiento delos mantenimientos y de las cosas necessarias a la viuienda, como es notorio, y en muy poco crescimiento e vtilidad de vuestra real hazienda, respecto del daño y perjuyzio que con ellas se recibe, y ha causado eneste reynos, y en los subditos y naturales dellos. Y aunque el reyno despues que esto se introduxo siempre ha suplicado a vuestra Magestad lo mande reponer y remediar como cosa tan conueniente a su seruicio y beneficio y contentamiento publico de estos sus reynos hasta agora no se ha conseguido, suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las dichas nueuas rentas y arbitrios que se han criado e impuesto e cobran en el reyno sin el dicho llamamiento de cortes, y sin otorgamiento de sus procuradores en ellas, cessen y quiten, y reduzgan al estado que antes desto tenian, assi por la forma con que se han introduzido, como por el perjuyzio que han hecho, y por el aliuio que dello se siguira a estos reynos, con que cobraran fuerças para mejor seruir a vuestra Magestad. Y mande que de aqui adelante se guarde a estos reynos su antigua costumbre y estilo, conforme a la dicha ley del Ordenamiento,

mandan-

mandando que aquella se guarde inuiolablemente de que vuestra Magestad sera muy seruido, y estos reynos muy beneficiados.

A esto vos respondemos, q̃ el estado de las cosas no ha dado lugar para poderse dexar vsar delos medios y arbitrios de q̃ se ha vsado, pero se yra mirando y se procurara con todo cuydado de dar en ello la orden que conuenga y se pudiere a beneficio comun del reyno en quanto las necesidades forçosas dieren lugar.

ENtendiendo se por cosa muy sin dubda quanto importa al seruicio de vuestra Magestad, y beneficio de sus subditos, que las ciudades, villas, y lugaresde la corona destos reynos permanezcan perpetuamente en ella, y no se enagenen, ni vendan, assi porque se sustente la dignidad Real en la grandeza y authoridad que es tan necessaria, como por el graue daño que los subditos de vuestra Magestad reciben en ser entregados por vassallos de los particulares, esta ordenado con mucha consideracion, y justissimamente por diuersas leyes destos reynos, que semejantes enagenaciones no se hagan, sino precediendo acuerdo y parecer delos del cõsejo, y delos procuradores de cortes destos reynos, y con otros requisitos, q̃ muy raras vezes podran cõcurrir. Demas desto assi lo han jurado y prometido a estos sus reynos los señores Reyes predecessores de V. M. y vltimamente el año de sesenta en las cortes de Toledo a suplicacion del reyno les hizo V. M. esta misma merced, esto no obstante en algunas occasiones se hã

vendido despues aca muchas villas y lugares de la corona Real destos reynos con mucho sentimiento dellos de que vuestra Magestad ha sido muy desseruido, y ha sido muy poco el socorro y precio q̃ desto se ha sacado respecto delos daños que en hazienda y otras cosas el patrimonio de Vuestra Magestad, y las ciudades de cuya jurisdicion eran, y los vezinos delos mismos lugares han padescido. Suplicamos a vuestra Magestad que conformandose con leyes tan justas destos sus reynos como las que esto disponen, y con lo que tan conuuenie̅te es a su seruicio y authoridad Real y bien de sus subditos, mande que de aqui adelante con ninguna occasion se hagan ni permitan semejantes enagenaciones, antes se conseruen en su corona y jurisdicion vasallos tan fieles y que tanto aman y miran su seruicio.

A esto vos respondemos, que las vrgentes necessidades que se han offrecido no han permitido poder se hazer en lo de hasta aqui lo que en esto quisieramos, pero en lo de adelante se tendra consideracion a lo que en este capitulo nos suplicays quanto se pudiere, y la calidad del caso suffriere.

3 OTROSI por no dar lugar las continuas y forçosas occupaciones de vuestra Magestad en la administracion dela justicia y gouierno de estado de tantos reynos a que vuestra Magestad por su Real persona los vea y visite como lo han hecho sus anteceſſores de glorioſa memoria, por ser cosa tan loable y necessaria para el consuelo y remedio de vuestros subditos

ditos y naturales sera de muchos y muy buenos efectos mandar vuestra Magestad añadir en su Real consejo dos plaças mas, los quales salgan en cada vn año a visitar las ciudades y villas destos reynos que se gouiernan por corregidores, e inquieran y sepan de personas religiosas y de sieruos y temerosos de Dios nuestro señor, y zelosos del bien publico como hazen sus officios, y de sus costumbres y vida y exemplo, para que vuestra Magestad sepa de las personas que con seguridad se puede seruir, y los dichos juezes entiendan que no solo han de cumplir con la residencia que dan, pues se vee quan poco artificio es menester para traerla buena, y encubrir sus defectos. Assi mismo entenderan en ver la orden y concierto dela tal republica, y las ordenanças que tienen para su gouierno, porque en esto ay gran desorden y confusion por el mucho numero dellas, y executarse las mas sin estar cõfirmadas por los del vuestro Real consejo. Y cerca desto y de otras muchas cosas dignas de remedio, hazer los apuntamientos que conuinieren, y que entiendan las justicias y regidores y letrados y officiales delas audiencias se ha de inquirir y saber como exercen sus officios, y como se gouiernan en ellos, para castigar con exemplo al que no cumpliere con su obligacion, y vuestra Magestad terna noticia de los caualleros y personas virtuosas destos reynos de quien vuestra Magestad se pueda seruir, que por no tenerla estan oluidados. Y para que todos los estados de personas puedan negociar con vuestra Magestad por tercera persona, pues no todos pueden venir a la corte a dar cuenta de sus agrauios, que siendo ciertos y en negocios graues, es justo sean oydos, y alcancen

justicia. Otros muchos effectos se conseguiran de hazer V.M. esta merced al reyno. Y assi suplicamos a V. M. humilmente lo mande proueer que para que esto tenga effecto, por lo mucho que conuiene, y se dessea demas del salario ordinario que V. M. diere alos dichos dos del consejo estos reynos de su propia hazienda por el tiempo que fuere su voluntad, les daran quinientas mil marauedis a cada vno en cada vn año el tiempo que anduuieren visitando, para que con el dicho salario y esta ayuda de costa lo puedā mejor hazer

A esto vos respondemos que mandaremos mirar en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y proueer enello lo que entendieremos mas conuenir al bien destos reynos.

4 EN las cortes delos años de setenta, y setenta y tres se suplico a V.M. no mandasse dar ni vēder jurisdiciones alas aldeas que se quisiessen exentar de sus cabeças, representando a V.M. los inconuenientes que de hazello auian resultado y resultauan, y porque se auian dado exenciones a algunos lugares, teniendo las ciudades Priuilegios y otros recaudos bastantes para no hazerse, se suplico assi mismo a V. M. que queriendo seguir su justicia en esta razon ante los del vuestro real cōsejo lo pudiessen hazer, y porque despues aca el tiempo ha mostrado muy mas claro de quanto incōueniente es auerse dado, y darse las dichas exenciones, por lo mucho que las ciudades han perdido de su sustancia y autoridad, y por no hazerse ni administrarse justicia como conuiene en ninguna de las villas exentadas por auerse hecho los alcaldes y regidores

res tanta parte en ellas. Suplicamos a vueſtra Mageſtad proueay mande que en lo de adelante no ſe den exenciones a ningunas aldeas, conforme a lo que el Emperador nueſtro ſeñor por ſeruicio particular que ſe le hizo en las cortes de Toledo, año de treynta y nueue lo prometio, y vueſtra Mageſtad aſſi miſmo lo hizo en la miſma ciudad en las cortes del año de ſeſenta. Y queſi las ciudades de cuya juriſdicion ſe han ſacado algunos lugares los quiſieren reduzir a ellas, lo puedan hazer, pagando a los vezinos dellos lo que de ſus proprias haziendas ouieren contribuydo y deſembolſado para el precio con que han ſeruido a vueſtra Mageſtad por ſu exencion, y que eſto no ſea ni ſe entienda en lo que para el dicho effecto ouieren pagado de proprios delos concejos, ni de qualeſquier otras coſas publicas, y que aſſi miſmo mande vueſtra Mageſtad que queriendo ſeguir ſu juſticia las ciudades o villas de cuya juriſdicion ſe ouieren ſacado y eſſentado las tales aldeas en defenſa de ſus priuilegios y titulos ſean admitidas y oydas ſobre eſta razon en vueſtro real conſejo.

A eſto vos reſpondemos, que lo que en eſte capitulo nos ſuplicays mãdaremos mirar.

ENtre las otras coſas q̃ a cauſa delas neceſſidades de vueſtra Mageſtad ſe han introduzido en el reyno, ha ſido auerſe criado en todas las villas e aldeas del numero de regidores perpetuos con titulo de vueſtra Mageſtad en lugar delos Anales que de tiempo inmemorial ſe acoſtumbraron eneſtos reynos de que hã reſultado tantos y tã notables daños e inconueniẽtes a la gente pobre de aquellos lugares, q̃ no ſe podrian 5

ſin mucha prolixidad referir a V.M.porque los mas ricos e intereſſados en los pueblos,y que trayã pleytos con los concejos y les deuian deudas o pretendiã exẽtarſe y librarſe de repartimientos,o ſer dueños y ſeñores delas dehesas y poſitos,comprarõ por la mayor parte eſtos officios,y con ellos verdadera y mas propriamente compraron el ſeñorio y vaſallage delos demas ſus vezinos,delos quales ſe han enſeñoreado como ſi los ouieran comprado por vaſallos,y como ellos ſon los que tienen la voz y nõbre de concejo,y eligẽ cada año alcaldes,no ay quien pueda boluer por la opreſſiõ y miſeria en que viuen,porque lo han de hazer a ſu propria coſta,y los regidores que los tienen tyrannizados defienden ſus injuſticias con los proprios y hazienda delos concejos,eſto milita mucho mas en los lugares pequeños do la gente es mas ſin fuerças, y en los exentados,y que ſe han hecho villas, donde en ninguna manera entra juez de vueſtra Mageſtad, ſino que vn linage o parentela que compro eſtos officios, queda para ſiempre por ſeñor del lugar, y elige alcaldes de entreſi miſmos,y todos los otros oficiales. Y por que la calamidad y miſeria q̃ a cauſa deſto ſe paſſa, es de manera que ſu remedio incumbe al deſcargo dela real conſciencia de V.M. le ſuplicamos humilmente, mãde q̃ en todas las villas y lugares del reyno,aſſi las q̃ ſon aldeas,como en las q̃ ſe han hecho villas,exẽtadoſe dela juriſdiciõ de otras, y en otras qualeſquiera, dõde de veynte años a eſta parte ſe han criado y vẽdido regimiẽtos o otros officios de voto en cõcejo perpetuos do los auia anales,q̃ juntãdoſe a concejo abierto quiſierẽ y eligierẽ cõſumir los dichos officios, pagando a los q̃ lo tienen en el precio con q̃ a V.M. ſiruieron por ellos lo puedã hazer,ſacãdo el precio de ꝓpios do los ouie-

re,

re,o de arrẽdamiento de dehesas o valdios,otros aprouechamientos comunes do aya disposiciõ para ello, o echandolo por sisa o repartimiento entre si de la manera que segun la disposicion del tal lugar pareciere menos incoueniente,y que de aqui adelante bueluan los dichos officios a ser anales, y elegirse por la forma y orden que de antes se acostumbraua, con que cessaran los daños que oy padescen,y gozaran todos delos officios, y aura con esto en los lugares general contentamiento.

A esto vos respondemos, que quãdo sobre lo contenido en este capitulo se ha ocurrido al nuestro consejo se ha proueydo en ello lo que ha parescido conuenir, y assi se proueera las vezes que a el se ocurriere sobre ello.

POR auerse introduzido tan comun y desordenadamente enestos reynos el vso delos coches y carroças,se suplico a V. M. en las vltimas cortes los mandasse prohibir y quitar, representando algunos daños delos muchos que causan, y V. M. mando responder que se auia tratado y platicado sobre ello,y que se proueeria lo que conuiniesse. Y porque aun no se ha tomado eneste resolucion,y despues aca se ha hecho mucho mayor el numero delos dichos coches, y por el consiguiente causan mayores daños e inconuenientes, auemos enlas presentes cortes suplicado a vuestra Magestad por nuestros comissarios y memoriales mande proueer enello de remedio conueniente,y aunque tenemos por cierto q̃ V.M.le dara tal qual en caso tã necessario se requiere y puede esperar de principe tã justo y tan

y tan zeloso del buen gouierno y vtilidad de sus reynos, toda via lo tornamos a suplicar a vuestra Magestad de nueuo con la efficacia y encarescimiento mayor que podemos, certificãdo a V.M. que en que esto se prouea con breuedad recibiran estos Reynos grandissima satisfacion y merced, y dexando de expressar aqui para quantas cosas son los dichos coches perniciosos por auellas representado a vuestra Magestad en memoriales particulares, solamẽte le suplicamos considere con su mucha prudencia, quan justa y necessaria cosa, y digna de proceder de V.M. es el quitar vn abuso e introducio tal que no tiene aprouacion ni defensa mayor, ni de mas fuerça, que dar occasion y comodidad a los hombres para regalarse, y no vsar exercicio de tales.

¶ A esto vos respondemos que visto lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, mandamos que de aqui adelante ninguna persona ni personas, assi hombres como mugeres, de qualquiera calidad, estado y condicion que sean, no puedan andar, ni anden por las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos de la corona de castilla, ni en sus arrabales: ni en cinco leguas al rededor dellos en coches ni carroças, sino fuere trayendo en cada coche o carroça quatro cauallos, y que los dichos cauallos sean todos suyos proprios del dueño, cuyo fuere el tal coche o carroça, y no agenos ni prestados: so pena que el que de otra manera lo truxere por el mismo hecho aya perdido y pierda el coche o carroça, y la cubierta del, y todo el mas adereço de alhombras y almohadas, y los cauallos, mulas, o

aze-

azemilas que le lleuaren con sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera. La tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, repartido como paresciere al juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el dicho juez, y para el acusador. Pero bien permitimos que los dichos cochos y carroças se puedan traer de camino con mulas o azemilas, o como cada vno quisiere, con tanto q̃ el yr de camino sea y se entiẽda para jornada de cinco leguas o mas, y no menos.

LA buena doctrina y enseñamiẽto en todos tiempos y en todas edades es muy conueniente y necessaria, y principalmente en la juuentud y tiernos años de los hombres, porque como de su propio natural sea inclinado a lo malo, si antes que los vicios se apoderen della, no se endereça y encamina en las cosas de virtud, con mucha difficultad las podra despues seguir ni apartarse dellos. Y porque los ricos por falta de doctrina, y los pobres de possibilidad y hazienda no dexassen de conseguir este buen fructo y effecto, y por otras sanctas y justas consideraciones en el sancto Concilio de Trento, capitulo diez y ocho de la session veynte y tres se decreto, y ordeno con mucha deliberacion y acuerdo, que en todas las yglesias metropolitanas y catedrales ouiesse, y se hiziesse vn seminario y colegio, donde se criassen, enseñassen y doctrinassen los mancebos en la forma expressada y declarada en el dicho decreto, y aũque vuestra Magestad ha exhortado y mandado por sus reales cedulas a los

Obiſpos y Perlados deſtos ſus Reynos, hagan cumplir y guardar y executar en ſus dioceſis lo proueydo y ordenado por el dicho Concilio, no parece que haſta agora ſe aya hecho, y executado en lo que toca alos dichos collegios y ſeminarios, ſiendo como es coſa tan cõueniente y neceſſaria. Suplican a V.M. que pues ha tenido y tiene tan a ſu cargo la execucion del cõcilio, y eſta es vna delas coſas mas importantes y neceſſarias del, ſea ſeruido de mandar eſcreuir en particular a todos los perlados deſtos reynos, exortandoles y encargandoles, que luego ſin dilacion alguna pongan en effeto lo eſtatuydo y decretado ſobre lo tocante alos dichos colegios y ſeminarios, y que dentro de quatro meſes embien relacion alos del vueſtro conſejo de lo que han hecho, e hizieren en razon deſto.

A eſto vos reſpondemos que mandamos ſe eſcriua ſobre eſto alos Perlados, y venidas ſus reſpueſtas ſe vean en el nueſtro conſejo, y ſe trate dela forma que enello ſe aura de tener, y ſe nos conſulte.

8 EN que las plaças delos conſejos, chancillerias, y otras de aſsiento, que tienen ſuprema juriſdicion en las cauſas que tratan, ſe prouean a perſonas de mucha fidelidad y confiança, y de cuya bondad y rectitud ſe tenga, no ſolo eſperança, pero experiencia: va tanto al ſeruicio de dios y de V.M. y ſeguridad y remedio de ſus ſubditos: que aunque entendemos que V.M. mãda tener deſto el cuydado que es poſsible, conel deſſeo y zelo que tiene de que en todo ſe adminiſtre juſticia, no podemos dexar de proponer a V.M. y ſuplicarle todo lo que parece ſeria conueniente, para que eneſto ſe con-

consiguiesse lo que vuestra Magestad tanto dessea, y conuiene: y assi viendo que las mas vezes para los tribunales supremos delas audiencias y chancillerias se acostumbran sacar personas de quien por sus estudios y buena suerte, se espera q̃ seran los que deuen, y procederan conel entendimiento y noticia necessaria, y de tomarse los tales, sin auer tenido officio ninguno de juez, ni vistose como vsa de sus letras, y dela mano que con los officios se les da, succede algunas vezes que los tales no salen como se espero, porque o no tienen la discrecion y entendimiento que es necessario para aplicar lo que en los estudios oyeron, a los casos que occurren, o no son dela buena conscіencia y fidelidad que tenian obligacion, o tienen otras flaquezas que son de mucho inconueniente en los juezes: y lo que mas vezes acaece como hombres sin experiencia yerran, que muchos negocios graues hasta tenerla, y como es en causas de tanta importancia, y de cuyas sentẽcias no ay recurso ni apelacion, y en vn solo voto, va muchas vezes la vida o la hazienda de personas principales, es negocio de mucha consideracion: todo lo qual cessaria siendo V.M. seruido q̃ de los estudios ni otras partes no se sacasse para tribunales superiores ninguno, sin que antes ouiessen seruido en officios tẽporales do se haria ensayo de su entereza, entendimiento, y modo de proceder: y donde yria experimentado, y haziendose tan capaz de los negocios, como es justo lo sea el superior. Y desta manera muy raras vezes se erraria en ninguna prouision: suplicamos a vuestra Magestad assi sea seruido de lo mandar proueer para adelante.

A esto

A esto vos respondemos que siempre se ha tenido y tiene el miramiento q̃ conuiene en la election delas personas que se proueen en las audiencias y consejos, y assi se tendra de aqui adelate, como es justo.

9 GRandissima vtilidad ha resultado en todas las republicas de platicarse en ellas que todos los juezes y officiales publicos, hagan residencia de sus officios: assi para q̃ los que vsarẽ mal dellos se castiguen, y los agrauiados tengan tiempo conocido y sabido do alcançar justicia, y remedio de sus agrauios, como para que los que son proueydos a ellos, con saber que se les ha de tomar cuenta de como los han vsado procedan con consideracion y respecto: y para q̃ los que mala cuenta dieren no sean mas proueydos, y los que ouieren hecho justicia sean conocidos, y promouidos y premiados como es justo, y siendo esto tan justo y tã vtil para con los juezes seglares, es mucho mas necessario en los juezes Ecclesiasticos, en los quales ay mayor obligacion de proceder justa y piadosamente: y de no platicarse esto con los tales juezes Ecclesiasticos, han resultado algunos inconuenientes dignos de remedio, y han viuido y viuen cõ mas descuydo del que fuera justo algunos delos tales juezes, de que el pueblo se escandaliza mucho mas que de ver, que excedan los seglares. Y los Ecclesiasticos que no son tan cuerdos como deurian, con no tener residencia ni castigo de sus desordenes, osan lo que no harian si la esperassen. El remedio desto es tan generalmẽte desseado, que ha parescido al Reyno significarlo a V. M. Y assi le suplicamos mande q̃ eneste, como en cosa muy digna de consideracion, se suplique a su Santidad, man

de

de alos perlados deſtos reynos den ordẽ como de tres en tres años ſus juezes hagan reſidencia por la forma y de la manera que ſegun la calidad de aquellas cauſas pareſciere conueniente, y que hecha no bueluan a vſar aquellos officios ni otros, haſta que ſu reſidencia ſe aya viſto y determinado.

A eſto vos reſpondemos, que en el nueſtro conſejo ſe tiene mucho cuydado de proueer en lo q̃ toca a lo contenido en eſta vueſtra peticion lo que conuiene, y de dar ſe las cedulas neceſſarias para ello.

EN la yglesia Chriſtiana la cenſura de la excomu- 10
nion es caſtigo tan graue y tanto de temer, que no por cauſas ni coſas liuianas ſe deue permitir ſe vean en tan peligroſo eſtado los fieles Chriſtianos, lo qual no ſe conſidera tan attentamente, como ſe deuria por muchos juezes Eccleſiaſticos, antes ſiendo perſonas legas conuenidos ante ellos por deudas ciuiles de muy poca cantidad, y que por ſer pobres, como ſuele acaeſcer, no las pueden pagar, los excomulgan por ellas, aunque tienen hechas eſcripturas, y dado fiadores con que ſe podria proceder y alcançar juſticia ante los juezes ſeglares, cuyas verdaderamente eſtas cauſas ſon: de manera que es ſin culpa ſuya, y no pudiendolo remediar ſon muchos pobres hombres, y de muy buena conſciencia, apartados dela communion de los fieles, y de la participacion de los ſanctos Sacramentos, coſa que de ninguna manera ſe deuria tolerar en el pueblo Chriſtiano. Y demas deſto por vſar de tan riguroſo remedio, aconteſce que muchas perſonas legas que tienen

obligaciones o recaudos contra otros las ceden a personas Eccleſiaſticas o eſtudiantes, o las hazen al principio oponer en ſus cabeças, y los tales los conuienen y excomulgan injuſtiſſimamente ante juezes Eccleſiaſticos. Suplicamos a vueſtra Mageſtad que coſa tan dañoſa, e injuſta de remedio, mandando que ningun lego pueda ſer cõuenido ni excomulgado ante juez Eccleſiaſtico por ninguna calidad de deuda, ſino procediere de diezmos o beneficios Eccleſiaſticos, mandando aſſimiſmo que en las que ouiere eſcriptura o fiadores legos ſiendo deuda ciuil los ayan de conuenir ante los juezes ſeglares do ſe les adminiſtrara ſin los inconuenientes y rigor que han acoſtumbrado haſta aqui.

A eſto vos reſpondemos, que ſiempre que el caſo ſe offrece ſe prouee en el nueſtro Cõſejo del remedio que conuiene en lo que en eſte Capitulo nos ſuplicays cerca delas cenſuras.

II A Suplicacion del reyno fue vueſtra Mageſtad ſeruido de mandar en las cortes paſſadas, que pagando el executado dẽtro de veynte y quatro horas fueſſe libre delos derechos de decima de que ſe ha recebido mucho aliuio y beneficio, pero a cauſa de ſer muchos delos executados labradores y gente que viue en las aldeas, y executar los alguaziles que van a ello, e incontinenti ſe parten, no pueden los tales aunque quieran y tengan con que pagar dentro de las veynte y quatro horas, auiendo de venir a la cabeça del partido o a otra parte donde viue el acreedor. Suplicamos a vueſtra Mageſtad ſea ſeruido de mandar en las

dichas

dichas veynte y quatro horas se estiendan y alarguen a tres dias, declarando assi mismo que se entienda auer pagado, y ser libre de la decima de execucion el que diere contento y satisfecho a su acreedor, aunque realmente no le aya pagado en dineros: porque aunque esto se deue entender assi, se han causado algunos pleytos y molestias a gente pobre, y que no sabe ni puede seguir sobre esto su justicia.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que ha parescido conuenir.

12 LA conseruacion de los montes siempre fue muy necessaria, pero mucho mas en este, en el qual por lo mal que se han guardado van en notable diminucion, y aunque el consejo ha proueydo de los remedios que han parescido possibles, la malicia delos dañadores ha hallado medios con que defraudar lo que se pretende, para remedio desto las ciudades y villas destos reynos han hecho muchas ordenanças que a pedimiento de parte y de officio se han traydo al cõsejo para se confirmar, y de malicia muchos los han contradicho y dilatado. Suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las ordenanças que estan en consejo tocantes a la conseruacion delos montes, se despachen con mucha breuedad, prefiriendo las a las otras cosas que se suffriere por lo mucho que esto importa.

¶ A esto vos respondemos, que lo mandamos a los del nuestro consejo, conforme a lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

13 DE algunos partidos y lugares de estos reynos, ay situados marauedis de juro a diuersas personas, los quales por no caber en el precio de sus encabeçamientos, se librauan por la contaduria mayor en otras partes muy lexos de los lugares do estauan situados, de que los dueños de estos juros han recebido mucho trabajo y costa, y difficultad en la cobrança. Suplicamos a vuestra Magestad, que pues ya con el nueuo crescimiento caben, y de justicia alli se deuen pagar, mande que de alli fixamente cobren en virtud de sus priuilegios sin otra libraça, pues a vuestra Magestad le es lo mismo, y sus subditos reciben dello merced y beneficio.

A esto vos respondemos, que por no auer cabido estos juros en los partidos y rentas donde se situaron, no se han pedido pagar dellas, y que lo mandaremos mirar y prouer, de manera que se de satisfacion a las partes, como es justo que se haga.

14 EL sancto Concilio Tridentino dispuso, que los hospitales que sin la vtilidad que es justo ay diuisos y sembrados en diuersos lugares, se reduxessen a vno, do se hiziesse verdadera hospitalidad, y se excusassen los abusos y desordenes que los confrades en los tales hospitales particulares han introduzido, y a suplicacion del reyno vuestra Magestad dio dello, y de algunas cosas que para la buena conclusion eran necessarias cuenta a su Sanctidad, de quien se traxo breue particular, para cuya execucion

el

el Consejo tiene hechas diuersas diligencias, para que dellas se saque fructo tan importante al seruicio de nuestro Señor, beneficio y reparo de los pobres. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo que en esta razon ay hecho se vea, y se execute lo que en esto conuiene con la breuedad que el negocio requiere, y ha tanto menester.

¶ A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo mandamos, entiendan en esto con mucha breuedad, y den la orden que conuenga para la execucion dello.

LAS ordenes militares de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, se establescieron en estos Reynos, y se han ydo dotando y enrriqueciendo, para que los caualleros dellas siruiessen a nuestro Señor, y procurassen con sus personas y armas la ampliacion de su fe, y religion Christiana: y por auer viuido en esta sancta occupacion, han rescebido de la mano de nuestro Señor, mucho acrescentamiento en sus honrras y patrimonio, tanto que han venido a ser de las mas señaladas cosas que ay en el mundo, y a causa de auerse ya echado destos Reynos, los moros enemigos de nuestra sancta fe Catholica: ha muchos años que las Ordenes no exercitan este officio, antes con la ociosidad se han ydo oluidando del exercicio de las armas, y ni las personas de los caualleros, ni las gruessas rentas y patrimonio de estas ordenes se conuierten en tan sanctos, y honrrados effectos. Y mu- 15

chos

chos hombres nobles que por su deuocion desseã entrar en las dichas ordenes, y siruiendo a Dios occupar se en la guerra delos moros: y que por su nascimiento, disposicion de persona, y otras buenas partes, son capaces, y muy a proposito para este exercicio, no lo pueden alcançar y se estan arrinconados en sus naturalezas en que V.M. es muy desseruido, y pierde muy vtiles vassallos y capitanes, como de gente tan principal se yrian sacando: y porque si esto no se proueyesse, y reparasse con tiempo, resultarian de cada dia mayores inconuenientes en mucho deshonor y nobleza destos Reynos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que en las fronteras que vuestra Magestad tiene en Africa, aya conuentos destas ordenes, y que todos los caualleros en quien concurrieren las calidades, que para entrar en las dichas ordenes se requieren: y que assi lo aueriguaren en el Consejo de las ordenes que quisieren seruir a Dios, y a vuestra Magestad en las dichas fronteras tres años, aprouando como deuen enellas, se les de en los dichos conuentos el habito, y caualleria dellas, e instruydos de lo necessario, alli se les de la profession, reseruando vuestra Magestad la prouision delas encomiendas en los caualleros que fuere mas seruido, porque desta manera las obras y exercicio destas religiones, sera conforme a su instituto y nombre, y la nobleza de España se occupara, y habilitara virtuosa, honrrada, y Christianamente: y assistiendo alli tanto numero de caualleros, como aura a la continua dellos, sacara vuestra Magestad para su seruicio muy vtiles plantas, y de conocida virtud y experiencia, que en los demas sus estados le puedan seruir.

A esto

A esto vos respondemos que en lo q̃ nos suplicays por este capitulo, mandaremos que se mire, y se procure de proueer lo q̃ cerca dello cõuenga.

SIENDO costumbre y disposicion muy vtil que todos los corregidores y juezes ordinarios de vuestra Magestad: aunque siempre son personas principales y conoscidas, den fianças de hazer residencia, y de dar de si su satisfacion a las partes: y conuiniendo esto mucho mas respecto delos juezes de comision, que a diuersas causas y negocios van por el reyno, y de sus escriuanos: pues por la mayor parte no son personas de aquellas partes, ni seguridad, y de quien tãtos agrauios y desordenes se hã visto, y veen de cada dia, estos no los dan: antes acaece que auiendo vsado con excessiua soltura de sus officios, y temiendo que si los processos que han hecho se veen, seran grauemẽte castigados se van dela corte, y los escriuanos se ausentan y esconden los processos: y si los agrauiados vienen a seguir contra ellos su justicia, ni hallan alos escriuanos, ni tienẽ a quiẽ pedir los processos: y assi gastados y acabados de destruyr se bueluen a sus tierras, y los delitos quedan sin castigo. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante los juezes de comision y sus escriuanos den en consejo antes q̃ se les entreguen sus comisiones, ante el Secretario della fianças de que vsaran bien sus officios, y estaran a derecho con los que algo en razon dellos les quisiere pedir, y de qué entregaran acabada su comision, los processos, originales al Secretario de la causa en Consejo, o en la chancilleria, para do ouiere de yr la appelacion de sus causas, y que con su commission, y testimonio dela fiança, se aya de presentar, antes de vsar della ante el Corregidor 16

regidor,o juez ordinario del partido do la fuere a vsar, e si por temerse dela dilacion inconueniente, començare a vsar antes de presentarlo lo aya de hazer dentro de vn breue termino.

A esto vos respõdemos que cerca delo contenido en este capitulo esta proueydo lo que ha parescido conuenir.

17 LOs Alcaldes de sacas,y cosas vedadas,vexan y molestan mucho: y las mas vezes injustamente a los vassallos de V.M.que viuen dentro delas doze leguas dela raya de Portugal, Aragon, Valencia, y Nauarra, con pedilles cuenta y razon de rocines y quartagos, que han tenido en su poder mucho tiempo atras, no siendo de marca, ni para poder seruir en la guerra, ni para sacar aprouechamiento de lleuarlos a vender a otros reynos,y hazen grandes processos sobre esto deteniendose mucho tiempo en cada lugar, solo por su aprouechamiento, y lleuar salarios sin sacarse dello otro ningun fruto. Suplicamos a V. M. para que esto cesse,mãde que en las comissiones que se dieren alos tales Alcaldes se les ordene que no pidan cuẽta decosas succedidas,tres años antes de su comision,ni de rocines pequeños,e inutiles para pelear: y que assi mesmo se les limite el tiempo que han de estar en cada ciudad,villa,y su tierra.

¶A esto vos respondemos,q̃ cerca delo contenido enesta vuestra peticion esta proueydo lo q̃ conuiene, y si fuere necessario proueerse alguna cosa mas enello, se mirara y,pueera eñl nr̃o cõsejo como cõuiniere.

Los

LOS Alcaldes entregadores de meſtas y cañadas, 18
excediendo de ſu commiſsion ſe entremeten a co
noſcer de tierras realengas y concegiles, y aun de vi-
ñas y arboledas, y ſobre ello moleſtan a vr̃os ſuditos y
naturales, penandolos injuſtamente: y aunque eſto ſea
aſsi, los condenados por ſer pobres, o por no hazer
mas coſtas, no ſiguen las appelaciones: y aſsi quedan
danificados, y para que en eſto ſe templen los dichos
Alcaldes entregadores, conuiene que vueſtra Mage-
ſtad mande que no ſe entremetan a conocer, ſino fue
re ſobre cañadas Reales, y paſſos y abreuaderos publi
cos, y ſobre majadas que los pueblos tengan y guar-
den por tales, imponiendo alos que deſto excedieren
graues penas. Suplicamos a vueſtra Mageſtad aſsi lo
mande proueer por ley general.

¶A eſto vos reſpondemos que en lo que nos
ſuplicays por eſta vr̃a peticion, eſta dada
la orden q̃ cõuiene por los del nueſtro cõ
ſejo, alos quales mandamos que miren, y
veã ſi ay otra coſa q̃ proueer cerca dello.

POR leyes, ſegunda y octaua, titulo primero, libro 19
octauo dela Recopilacion eſta proueydo, que no ſe
deſpachen juezes peſquiſidores, ſino fuere para caſos
tales, y de tal calidad que ſe tenga por cierto que los
ordinarios no podran proceder contra los culpados,
y caſtigallos: y ſe manda que los dichos Ordinarios of
freciendoſe los tales caſos, auiſen dello a vueſtra Ma-
geſtad, ſo pena de perdimiento de ſus officios, y que
en los otros que no fueren deſta calidad, ellos procedã
y adminiſtren juſticia: y que ſi fueren negligentes en
hazello, vaya peſquiſidor a ſu coſta, y no de los culpa-

dos:lo qual no se cumple,antes para casos muy ordinarios y de poca consideracion, y cometidos por personas,contra quien muy facilmente podria proceder qualquier juez se embian pesquisidores,los quales siẽ pre llegã a tiempo que es imposible auer a las manos los culpados,y como han de cobrar sus salarios a costa dellos para hazerse pagados,forman culpa:y proceden contra personas que tienen muy poca, y aun ninguna, de que vuestros subditos y naturales reciben grandes daños y extorsiones. Suplicamos a vuestra magestad, ordene y mande alos del vuestro consejo y chancillerias,que guardando lo dispuesto por las dichas leyes, no despachen juezes pesquisidores, sino para casos muy atroces y extraordinarios,o succedidos entre personas tan grandes y poderosas, que se tenga por cierto, que las justicias ordinarias no ternan fuerça ni possibilidad para proceder en ellos, y castigallos: y que quãdo las dichas justicias por su remission y negligencia dexaren de castigar los otros delictos, no de la calidad dicha:y ouieren de yr por esta causa pesquisidores sea a costa de los tales juezes, y no de culpados, pues ellos principalmẽte se puedẽ tener por tales, y lo son, en no auer cumplido con la obligacion y administracion de sus officios.

A esto vos respondemos que en el nuestro Consejo se tiene con lo que en este capitulo nos suplicays la cuenta y cuydado q̃ conuiene a la buena administracion de la justicia.

20 COnuiene mucho al seruicio de vuestra Magestad, y ala buena execucion de la justicia, y al desagrauio de vuestros subditos y naturales que los fiscales hagan

hagan inſtancia en q̃ ſe fenezcan y ſentencien las reſi dencias,y ſe execute lo q̃ dellas reſultare, porque mu chas ſe quedan por fenecer ni executar, por dexarlas las partes,por ruegos o premios,o otras cauſas que les mueuen: y no auiendo parte que inſiſta los fiſcales ſe deſcuydan y quedan muchos juezes impunidos de ex ceſſos que han hecho, conel caſtigo de los quales to- mauan exẽplo otros para no hazer lo miſmo, y ſe ani- marian mucho a hazer ſus officios cõ la diligencia y rectitud que conuiene. Suplicamos a V. M. mãde que ſus fiſcales fenezcã y acaben todas las reſidẽcias aunq̃ no aya partes,y hagan lleuar a deuida execucion, las condenaciones q̃e reſultaren dellas.

A eſto vos reſpondemos, que lo que nos ſu- plicays por eſta vueſtra peticion, ſe haze aſsi enel nueſtro Conſejo: y mandamos alos nueſtros fiſcales tẽganparticular cuy dado de que ſe cumpla y execute lo que cerca deſto enel ſe prouee.

EN las cortes del año de ſetenta y tres, ſe ſuplico a 21
vueſtra Mageſtad fueſſe ſeruido de mandar, que los fiſcales no ſe hallaſſen preſentes al votar de los pleytos en que el fiſco es intereſſado, porque enten- diendo los votos delos juezes y motiuos dellos, recu- ſan los que no votan en ſu fauor,paraque no ſe hallen alas reuiſtas, o procuran allanar y deshazer las cauſas en que ſe fundaron,para votar aſsi a que ſe reſpondio, que no conuenia hazer nouedad, por eſtar prouey do como conuiene: y porque ſe vee claro la deſigualdad que enel pley tear con vueſtro fiſco tienen las partes contrarias por las cauſas dichas, y de la rectitud, bon-

dad y christiandad de V.M. no se puede ni deue creer que quiere que la aya, sino que cada vno consiga su justicia, aunque sea contra vuestro real patrimonio. Suplicamos a vuestra Magestad, que como en las chancillerias, no se permite los fiscales que asistan al votar las causas, se mande guardar lo mismo en todos los tribunales desta corte.

A esto vos respondemos que no conuiene hazer en esto nouedad, como se os respõdio las cortes passadas.

22 EN muchos delos lugares destos Reynos dexan de executarse las buenas y justas ordenes que vuestra Magestad ha mandado dar, por no tener noticia de lo q̃ esta proueydo en muchas cosas y casos, por lo qual sera seruicio de V.M. y beneficio publico, que todas las cartas acordadas en vuestro Consejo, se impriman y dellas se haga vn volumen, para que pueda venir a noticia de todos, lo que hã de hazer y guardar, sin que sea necessario para ello acudir a esta corte. Suplicamos a vuestra Magestad, assi lo mande.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro cõsejo, traten desto: y nos consulten lo que en ello parecera.

23 EN las commissiones que se dan alos Alcaldes de mestas y cañadas, se ponen clausulas, por las quales se les permite que executen, que sentencias sin embargo de appelacion, de que toman occasion para hazer grandes excessos en desseruicio de V.M. y perjuyzio de sus vassallos, muchos delos quales viendo que estan

eſtan executados no ſiguen las apelaciones por los gaſtos que ſe les offrecen, y ſi algunos las ſiguen y alcançan reuocacion delas ſentencias de q̃ ſe aprouechan, han gaſtado para conſeguillo mas delo que monta la condenacion, y pues la apelacion es remedio tan ordinario y juſto que ſuſpende el effecto dela ſentencia, no ſe deue permitir, q̃ por vias indiretas vengan a no gozar del vueſtros ſubditos y naturales. Suplicamos a vueſtra Mageſtad mande que de aqui adelante no ſe pongan ſemejantes clauſulas en las dichas comiſſiones, y que las chancillerias puedã reuocar por via de atentado las executiones que hallaren eſtar mal hechas por los alcaldes de meſtas y cañadas, ſin embargo de qualquier cedula o orden que las dichas chancillerias tengan, en que ſe les prohiba el poderlo hazer.

A eſto vos reſpondemos, que en lo que por eſte capitulo nos ſuplicays eſta proueydo lo que conuiene.

POR los capitulos treynta y quarenta y cinco, y cincuenta y cinco delas cortes que V. M. mando celebrar vltimamente eneſta villa de Madrid, ſe le repreſentaron los grandes daños e inconuinientes que reſultan de herrar los ganados dentro de las doze leguas, y de auer deſcaminadores fuera dellas, y pedir regiſtro delos potros y potrancas, muletos y muletas, antes q̃ cũplan vn año, y aunq̃ en parte dello ſe proueyo de remedio en lo tocãte a las beſtias cauallares y mulares, ſolamẽte ſe reſpõdio y mando q̃ los del vr̃o conſejo ſe informaſſen y platicaſſen ſobre ello, para q̃ cõſultãdolo cõ V. M. pudieſſe proueer de remedio cõueniẽte, y porq̃ de no auerſe dado haſta agora los arrendado 24

res y recaudadores delos puertos ſecos, han hecho y hazen grandes moleſtias a los mercaderes y tratãtes, y a los vezinos delos lugares q̃ ſe cõprehendẽ en las dichas doze leguas, pidiendoles regiſtros delas beſtias caballares y mulares deſde que nacen. Suplicamos a vueſtra Mageſtad mande que en eſtos baſte dar el dicho regiſtro cumplido vn año, pues antes aunque los quiſieſſen ſacar deſtos reynos no podran, y que de los ganados menores pues ya ſon dezmeros y no vedados, no ſea neceſſario hazer regiſtro, y que no puedã poner, ni aya deſcaminadores fuera del termino delas doze leguas, pues ſolo ſiruen de cohechar, vexar y moleſtar a vueſtros vaſſallos.

A eſto vos reſpondemos, que mandamos a los del nueſtro conſejo, que informados delos nueſtros contadores mayores y arrendadores de los puertos y de las demas perſonas que pareſciere conuenir nos cõſulten lo que les pareſciere, para que nos proueamos lo que conuenga.

25 MVY juſtamente ſe proueyo por leyes y pragmaticas deſtos reynos, que ninguno pudieſſe comprar pan, trigo, ni ceuada para lo encamarar ni guardar y boluerlo a vender, porque en el tiempo que eſto ſe diſpuſo y ordeno no auia taſſa ni precio cierto en el pan, y aſſi los tales regatones guardauã el trigo y lo vendiã en el tiempo dela neceſſidad a muy exceſſiuos precios por no ſe los poder tomar a precio cierto, ſino por el que ellos quiſieſſen: pero deſpues aca que vueſtra Mageſtad ha ſido ſeruido de mandar poner taſſa en el pan, ſeria coſa de grandiſſimo beneficio en eſtos reynos, que pudieſſen los que quiſieſſen cõprar pan para

bol-

boluerlo a vender dentro dellos, guardando la taſſa y haziendo al tiempo que lo compraſſen regiſtro delo que compran, y obligandoſe a que no lo venderan ni traſportaran ſin lo requerir y hazer ſaber al concejo del tal lugar do lo encerraron, para que ſi lo quiſieren lo puedan tomar para ſu poſito, o los vezinos para ſu prouiſion al precio que valiere al tiempo que lo quiſieron vender, porque deſta manera los labradores que es gente neceſſitada hallara quien les compre ſu pan quando lo quiſieren vender, y pudiendolo comprar y guardar enel reyno, ſe eſcuſara que eſtos tales regatones no lo cõpren, como oy lo hazẽ para lo ſacar fuera del reyno, viendo que enel no lo puedẽ tener y boluer a vender: con lo qual ſe ſaca el pan del reyno, y el dia que ay qualquiera neceſsidad faltan las mayores ſumas y cantidades de lo que ſe cogio, y los concejos hallarian en auiẽdo qualquiera neceſſidad a comprar todo el trigo que ouieſſen meneſter al precio de la taſſa en poder delos regatones, que ſeria la mayor comodidad y beneficio que podrian deſſear, do lo tendrian tan ſeguro como en ſus poſitos, aun los concejos que por no tener mucho caudal no ſe proueen de todo lo que han meneſter. A vueſtra Mageſtad ſuplicamos aſſi lo prouea, permita y mande.

A eſto vos reſpondemos, que mandaremos mirar eſto enel nueſtro cõſejo, y proueer ſobre ello lo que mas conuenga.

LOs del vueſtro conſejo, Preſidente y oydores delas audiencias reales, y otros tribunales ſupremos, ſon muy fatigados con informaciones largas en derecho que las partes les dan, y aun vueſtros ſubditos y 26

na-

naturales hazen muchos gastos excessiuos con sus letrados a causa de escreuir en derecho sobre puntos y articulos que por ventura los juezes no tienen duda, y otras vezes no escriuen ni informan sobre dudas que tienen los juezes. Suplicamos a vuestra Magestad para que estos inconuenientes cessen, mande que en los pleytos de reuista, y en los pleytos de segunda suplicacion los juezes declaren alas partes los articulos y dudas sobre que quierē ser informados en derecho, para que sobre aquellos y no otros los letrados escriuan en derecho e informen.

A esto vos respondemos, que en lo que por este capitulo nos suplicays esta prouey do lo que conuiene.

27 EN las oppositiones que se hazen a las executiones ponen juramento que no hazen las oppositiones de malicia, y muchos o los mas se perjuran, porque no se opponen sino por gozar de termino. Y pues el juramento importa poco pues por la prouança se ha de ver si la oppositicion fue de malicia o no, y porque se escusen muchos perjuros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se pongan juramētos en las oppositiones contra las executiones.

A esto vos respōdemos, que lo que por esta vuestra peticion nos suplicays esta assi mismo prouey do lo que conuiene.

28 EN el tiempo delos señores Reyes Catholicos, y antes, y enel del Emperador nuestro señor, que es en gloria, auia dos caualleros en esta corte, que tenian car-

go

go de assistir en todos los consejos y tribunales della, y en la carcel real, haziẽdo muy buenos y christianos effectos, procurando el breue despacho delos pobres, y viudas, y huerfanos, y que los presos fuessen biẽ tratados y mantenidos delo necessario, y despues de la muerte de Antonio de Torres, cauallero dela orden de Sanctiago, y Pedro delos Cobos que entendiã en este ministerio no se han prouey do los dichos officios, siẽdo como son muy necessarios en la grandeza de negociar desta corte, porque los presidentes tienen tãtas ocupaciones, assi en la vista delos pleytos, como en otras comissiones y arduos negocios, que no pueden occurrir a todo, y con el acuerdo y solicitud destos caualleros la gente miserable tenian grã socorro y consuelo, demas de tener particular cuydado que los pleytos se viessen, y acordarlo en la razon conueniente, que por ser todo muy necessario y muy en seruicio de Dios nuestro señor. Suplicamos a vuestra Magestad mande se nombren los dichos dos caualleros que siruan los dichos officios que los dichos Antonio de Torres y Pedro delos Cobos seruian, y con el salario que ellos lleuauan, y que generalmente en todos los lugares principales destos reynos se nombren dos personas zelosas del seruicio de nuestro señor, a quien se encarguen que sin salario hagan en los dichos lugares lo susodicho, pues tan loable y Christiano exercicio es justo le aya en tiempo de vuestra Magestad.

A esto vos respondemos, que cerca de lo q̃ por esta vuestra peticion nos suplicays mandaremos mirar lo que en ello conuẽdra que se prouea.

29 EN las cortes passadas auiendo el reyno significado a vuestra Magestad de quanto inconueniente y daño era el auerse criado y vendido en estos reynos los officios de tesoreros de alcaualas, y suplicadole mandasse que estos officios y los de depositarios se consumiessen, satisfaziendo los pueblos a los que los tenian, vuestra Magestad tuuo por bien que las ciudades y villas que se encabeçassen tuuiessen los dichos officios de tesoreros por todo el tiempo que estuuiessen encabeçados, sin el salario que de vuestra Magestad lleuauan: el qual se consumiesse y quedasse para vuestra Magestad con la facultad de poderlos tomar las dichas ciudades y villas durasse por dos años desde entonces, y que cerca de la orden y forma que en ello auia de auer, y precio que ouiessen de pagar por los dichos officios a los que los tenian, el consejo de hazienda platicasse lo que mas cõuiniesse, y que en lo de las depositarias vuestra Magestad mandaria mirar, para que se proueyesse lo que paresciesse conuenir. Y porque con esta forma y limitaciones el reyno no recibe la merced que tã justamente se le deue hazer, y de que tiene la misma, y muy mayor necessidad. A vuestra Magestad suplicamos sea seruido de hazersela, mandãdo q̃ se den las dichas tesorerias a las ciudades y villas donde se ouieren criado, sin las condiciones y limitaciones con que las cortes passadas se proueyo, y que se consuman los officios de depositarios en los lugares que los quisieren tomar.

A esto vos respondemos que lo que mandamos proueer y se proueyo en las cortes del año passado de mil y quinientos y setenta y tres cerca destos officios de teso-

reros y depositarios esta bien proueydo, y aquello mandamos se cumpla y execute, y que el tiempo de los dos años que entonces se dio a las ciudades y villas para poder tomar los dichos officios, comience a correr, y corra desde el dia de la publicacion destos capitulos de cortes.

EL reyno represento a vuestra Magestad las cortes 30
passadas los muchos inconuenientes y daños que resultauan de auerse vendido en estos reynos officios de alcaydias de carcel, con licencia de traer vara, y permission de vender en las carceles cosas de comer, y le suplico mandasse, que donde estos officios no estuuiessen vendidos no se vendiessen, y donde lo estuuiessen pudiessen tomarles los tales lugares pagandoles lo que les costaron de vuestra Magestad, y quedassen a su election y nombramiento, y vuestra Magestad respondio lo mandaria mirar, para que segun la experiencia mostrasse se proueyesse lo que conuiniesse, y porque la experiencia de cada dia va mostrãdo mas conuenir ponerse remedio en esto. A vuestra Magestad suplicamos sea seruido de hazer a estos reynos la que tienen suplicada, mandando no se vendan las dichas alcaydias de carcel, y se consuman las vendidas, pagando las ciudades el precio con que a vuestra Magestad siruieron, y quedando a prouision de los ayuntamientos.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo, mandamos vean y plati-

quen ſobre la òrden que conuendra tener, para q̃ ſe eſcuſen los inconuenientes que en eſte capitulo repreſentays.

31 AVNQVE por leyes deſtos reynos eſta proueydo y mandado, que los regiſtros y eſcripturas de los eſcriuanos paſſen con los officios à ſus ſucceſſores por inuentario, no ſe haze ni cumple aſsi: antes de ordinario por no tenerſe noticia dellos, muchas perſonas pierden ſus haziendas y juſticias. Suplicamos a vueſtra Mageſtad, para remedio deſto que tanto importa, mande à los ayuntamientos deſtos Reynos, no reſciban ningun eſcriuano, ſin que primeramente con el titulo y renunciacion de ſu anteceſſor preſente inuentario, jurado y firmado de los proceſſos y eſcrituras, que aſsi reſcibe: y que eſte teſtimonio e inuentario ſe ponga y aſsiente en vn libro particular, que para eſto tenga el eſcriuano de ayuntamiento, con lo qual conſtara en todo tiempo de las eſcrituras que ſe buſcaren, en que eſtos Reynos reſcibiran general bien.

¶ A eſto vos reſpondemos que nos parece juſto ſe proueа lo contenido en vueſtra peticion, y mandamos ſe haga como lo pedis.

32 EN los lugares que ſe han eximido y hecho villas, no ſe adminiſtra juſticia, y ſe hazen muchos agrauios: y para algun remedio eſta proueydo, que los Corregidores de las ciudades y villas donde fueron eximidos los tales lugares, los viſitã por termino de ocho

dias

dias, y passados han de dexar los negocios y processos en qualquier estado q̃ esten, y este es termino muy breue: en el qual no se puede hazer cosa de effecto ni prouecho, y assi viene a ser inutil la visita: especialmente que se ha de hazer con el escriuano del lugar eximido; y por ser cosa muy necessaria q̃ el dicho termino se prorogasse, se suplico assi a vuestra Magestad en el capitulo quarenta y tres de las cortes passadas, y se respondio, que quando succede el caso y se occurre al consejo se prouee en el lo que conuiene, y porque si se proueyesse por ley se remediaria mucha parte de los agrauios que se hazen en los dichos lugares, y procederian con mas recato las justicias dellos con el temor de la visita: la qual no es de substancia siendo tan breue, ni los alcaldes ni justicias de los tales lugares eximidos la temen. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que el termino de la visita sea alomenos de treynta dias.

A esto vos respondemos, que como se os respondio las cortes passadas quando el caso succede, y se occurre sobre ello al nuestro consejo, se prouee en el lo que conuiene.

OTrosi dezimos que como a vuestra Magestad se significo en las cortes passadas el derecho comun tiene dispuesto la forma y calidades que se requieren para prouar y concluyr la possession immemorial, que era dezir los testigos que assi lo auian visto passar por tiempo de tantos años alo menos, y lo mismo auian oydo a sus mayores y mas ancianos que ellos lo auian visto, y nũca cosa en contrario, y que tal era la 33

publica voz y fama que auiendo de ſer verdadero, aun era difficultoſo genero de prouança, lo qual dura haſta que la ley de Toro, queriendo dar la forma que auia de auer en las prouanças delos mayorazgos, y ſucceſsion dellos, quando por eſcrituras no ſe pudieſſe prouar, declaro que ſe prouaſſe la dicha immemorial, diziendo lo miſmo que arriba eſta dicho, y añadiendo a ello otras ſegundas oydas, que no fueron de mas effecto que de hazer, q̃ la dicha immemorial ſe prueue de ordinario con labradores y gente ignorante, y que los que no lo ſon no ſe atreuan con ſus conſciencias ha de poner delas dichas ſegundas oydas, porque aunque acaeçe ver vn hombre vna coſa, y auerla oydo a ſus padres, y nunca coſa en contrario, y ſer aſsi publico: por marauilla los padres y mayores dizen auerlo oydo a otros ſus mayores, ſino que verdaderamente los receptores y eſcriuanos quando ſuccede el caſo, para alargar la eſcriptura ponen la immemorial, no ſolo con las dichas ſegundas oydas que no ay, pero aun con terceras, coſa tan impoſsible quanto ſe dexa entender, y para remedio dello y eſcuſar perjuros, y que los receptores no fueſſen dueños de dar o quitar la juſticia alas partes, ſe ſuplico a vueſtra Mageſtad, mandaſſe que la dicha immemorial fueſſe prouada concluyentemente en la forma que el derecho comun tiene diſpueſto, y vueſtra Mageſtad reſpondio no conuenia hazerſe en ello nouedad, con lo qual lo ſuſo dicho queda ſin remedio, ſiendo tan neceſſario. A vueſtra Mageſtad ſuplicamos lo mande conſiderar como coſa que tanto importa, y ſea ſeruido de mandar y ordenar lo que cerca deſto eſta ſuplicado, para que los dichos perjuros ceſſen.

A eſto

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene hazer en esto nouedad.

OTRAS dos vezes auemos significado a vuestra Mageſtad, la falta y careſtia que ha cauſado en- 34
eſtos reynos la licencia que ſe ha dado generalmente para poder ſacar dellos pan y ganados, pagãdo el diezmo, como delas de mas coſas dezmeras: eſtando eſto con tanta razon prohibido, aun en tiempo que por no auer en eſtos Reynos tanta abundancia de gente, ſe pudiera mejor ſuffrir y tolerar: y aunque luego que lo ſuſo dicho ſe permitio ſe temio el daño que auia de cauſar, la experiencia lo ha moſtrado, y va moſtrando cada dia mas enel creſcimiento del precio de las carnes y falta grande que dellas ay, y en el rieſgo en que eſtos reynos han eſtado los años que vn poco ha torcido la coſecha del pan, ſe ſuplico a vueſtra Mageſtad, que pues el intereſſe que del diezmo deſtas coſas ſe ſacaua era tan pequeño, reſpecto del daño y fatiga que cauſaria, fueſſe vueſtra Mageſtad ſeruido de mandar cerrar la dicha ſaca en que vueſtra Mageſtad haſta agora no ha mandado proueer: y porque eſtos Reynos con mucha razon deſſean reſcebir de V. M. merced en eſto, por lo mucho que es neceſſario. Suplicamos a vueſtra Mageſtad ſea ſeruido de mandar hazer al Reyno la merced que tiene pedida, mandando que la dicha ſaca de pan, y ganados, ſe prohiba y cierre, como ſiempre lo eſtuuo, pues quando en eſtos Reynos ouiere tanto pan, que parezca que conuiene que ſe ſaque fuera dellos, ſe podra dar particular y temporal licencia para ello, en la forma que ſe haze por otras partes, y no con generalidad por ſer como es dañoſa.

A eſto

A esto vos respondemos que mandaremos se platique y trate desto, y se tome sobre ello relacion y parecer de personas platicas y zelosas del beneficio publico, para ver y proueer sobre ello lo q̄ mas cōuenga.

35 POr prouision de V.M. y orden que se ha dado en la administracion dela sal, las audiencias y chancillerias reales, no pueden conocer de los excessos y agrauios que hazen los ministros dela dicha hazienda, los quales son muchos: y los agrauiados por no venir a esta corte padecen y pagan muchas vezes lo que no deuen, y esto muy de ordinario: y especialmēte estā muy opressos y fatigados muchos vezinos y moradores en el reyno de Galizia: y porque es muy justo, que pues tanto florece la justicia en estos reynos, no padezca tanto la gente pobre y miserable. En este particular suplicamos a V.M. mande que las audiencias reales destos reynos conozcā en apelacion de los agrauios que hizieren los administradores y officiales dela sal, y alfolies della: y no siendo V.M. seruido de proueerlo para todo el reyno, alomenos se conceda para el reyno de Galizia, que es el mas fatigado, y que esta mas necessitado de remedio.

A esto vos respondemos que mādaremos que en el nuestro consejo de la hazienda se mire muy bien esto, y lo que cōuendra proueer sobre ello.

36 EN muchas partes destos reynos ay ordinariamente juezes con escriuanos y alguaziles dados a los arrendadores de aduanas, sacas y cosas vedadas, puertos secos

ſecos,ſeruicio y montadgo,ſal, y otras rentas: porque ſe proueen los dichos juezes,con relacion delos arrendadores, de que las juſticias ordinarias, no lo remedian,ni les hazen juſticia: y en realidad de verdad piden los dichos juezes,para que en todas las cauſas hagan lo que ellos les piden, porq̃ van a ſu coſta, y ellos los pagan,y los dichos juezes y eſcriuanos hazen grandes moleſtias y vexaciones a los ſubditos y naturales de vueſtra Mageſtad,eſpecialmente a los pobres y gente miſerable, lo qual es coſa digna de remedio: y particularmẽte hazen gran daño y eſtrago los dichos juezes y eſcriuanos enel reyno de Galizia. Suplicamos a vueſtra Mageſtad, mande que no ſe den ni prouean eſtos juezes,ſino que los ordinarios hagan juſticia,cada vno en ſu diſtricto.

A eſto vos reſpondemos, que enel nueſtro conſejo dela hazienda,o enla nueſtra contaduria mayor della, de donde emanan eſtos juezes: mandamos ſe vea lo que conuendra ordenar y proueer cerca delo contenido eneſte capitulo.

EN las dos cortes proximas paſſadas de ſetenta,y ſe- 37
tenta y tres, ſe repreſento a Vueſtra M. la mucha falta que eneſtos Reynos ay de armas,y cõ quanta dificultad y coſta ſe armo la gente, quando vuo llamamientos para el caſtigo de los moriſcos del reyno de Granada,y ſe ſuplico a V.M. mãdaſſe poner armerias en los lugares principales, alomenos donde ouieſſe Corregimientos,o dieſſe licencia alos lugares de Corregimientos,para q̃ los pudieſſen tener en partes ſeguras,donde no pudieſſe auer inconueniente debaxo de

llaues del Corregidor y regidores q̃ ſeñalaſſen, para lo qual, y para los ſalarios y gaſtos neceſſarios para ſu cõ ſeruacion ſe permitieſſe gaſtar delos propios lo q̃ fueſ- e meneſter, alo qual V. M reſpondio que dello ſe tra- taua por perſonas diputadas para ello, y ſe proueeria lo que conuinieſſe con breuedad, y porque toda via pare ce que lo ſuſo dicho ſeria muy conueniente y neceſſa- rio para las occaſiones que pueden ſucceder, y eſtan- do con mucha guarda las dichas armas, no puede a- uer peligro. Suplicamos a vueſtra Mageſtad, mande eſto ſe remedie y prouea.

A eſto vos reſpondemos que deſto ſe va tra tando por las perſonas de nueſtros Conſe jos, que para tratar dello tenemos diputa- das, y ſe proueera lo que conuiene con to da breuedad, como las cortes paſſadas ſe os reſpondio.

38 ENtendiendo el Rey no quanto ſe yua deſuſando de algunos años a eſta parte el exercicio de las ar- mas, y el tratar deſto la gente noble, y deſſeando que por todos los medios poſsibles eſto ſe reſtauraſſe, aſsi para los caualleros eſtuuieſſen habiles para los caſos que occurrieren, como para alegrar y regozijar el pue blo, ſuplico a vueſtra Mageſtad en las cortes paſſadas, mandaſſe que en las ciudades y villas que ſon cabeças de Corregimientos, a coſta de los propios ſe puſieſſen telas publicas, y ſe dieſſen alos caualleros lanças para ſus enſayes, y muſica para las fieſtas y regozijos, que quiſieſſen: eſto quedo remitido a algunos conſejeros que delas coſas deſta calidad yuan tratando, y ſe reſ- pondio que breuemente ſe reſolueria lo que conui-

nieſſe

nieſſe: y porque eſto parece muy cõueniente y neceſſario, y ſe deſſea generalmente. Suplicamos a V.M. mande que ſin mayor dilacion ſe reſuelua y prouea.

A eſto vos reſpondemos que alas perſonas para eſto nombradas, mandamos den orden como ſe haga lo q̃ aqui ſe pide con toda breuedad.

LOs Regidores y jurados delas ciudades, y villas de- 39
ſtos reynos, alos nueſtros delos que tienẽ votos en cortes, es muy juſto q̃ no ſe exerciten en miniſterio, trato, ni grãjeria que cauſe indecencia y deſautoridad de ſus perſonas y officios, y en muchas partes entienden en obraje de paños y ſedas, y otras coſas, que es coſa de mucho incõueniente, porque demas delo dicho, cõ ellos no ſe guardan ordenãças, y hazẽ lo que quieren, y las juſticias no les van tãto ala mano, como a otros particulares. Suplicamos a V.M. mande proueer que los dichos regidores y jurados de ciudades y villas principales cabeças de partidos, alomenos delas ciudades y villas que tienen voto en Cortes, no traten en los dichos officios de obraje de paños, y ſedas, ni lenceria, imponiendoles graues penas ſobre ello.

A eſto vos reſpondemos que en lo q̃ por eſte capitulo nos ſuplicays, mandaremos que ſe mire y prouea lo que cerca dello pareſciere conuenir.

DE en lo dela habilidad y ſufficiencia, que tan ne- 40
ceſſaria es en los maeſtros que enſeñan niños en tierna edad, es mucho mas importante que ſean perſonas de conocida chriſtiandad y exemplares coſtũbres:

porque tales las aprendan dellos ſus diſcipulos, deſto no ay el cuydado que ſe requiere, antes los que quieren hazer eſte officio, por ſu ſola autoridad ſe introduzen en el de que ſe han ſeguido muchos incõuenientes Suplicamos a V.M. que pues en la criança delos niños en aquella edad va tanto, y las coſtumbres que entonces aprenden, con difficultad las oluidan: mande que ninguno pueda poner eſcuela, ni eſtudio para enſeñar muchachos, ſin tener aprouacion y licencia dela juſticia y regimiento del lugar do lo ouiere de poner, y tenerſe del la ſatisfacion, que tanto es neceſſaria.

A eſto vos reſpondemos que ſobre lo contenido en eſte capitulo, mandaremos mirar y proueer lo que conuenga.

41 EN las cortes del año de ſetenta, ſuplicamos a V.M. mandaſſe que las apelaciones delas cauſas ciuiles delos negocios que penden ante las juſticias ordinarias de Valladolid y Granada, no vayan ante los Alcaldes del crimen, y que vayan ante los oydores, lo qual no ſe proueyo, y es coſa de grande incõueniente que vayã las apelaciones ante vno delos Alcaldes, pues no tiene ni reſulta otro effeto, ſino dilatar los pleytos con vna inſtancia mas, y ſe cauſan coſtas y vexaciones, y ſe impide alos dichos Alcaldes el deſpacho de lo criminal, q̃es de tanta importãcia. Suplicamos a V.M. mande proueer q̃ las dichas apelaciones vayan derechamẽte alas dichas audiencias, comovan las de todas las otras partes dõde no reſidẽ, ni eſtã las dichas audiẽcias.

A eſto vos reſpondemos que lo mãdaremos mirar y proueer lo q̃ conuẽdra ſobre ello.

Por

POr ser la ciudad de Soria muy antigua, principal y 42
de voto en cortes, y porque reciben los vezinos de-
lla y su tierra y otros lugares circunuezinos, gran vexa-
cion y costa, en yr a seguir sus pleytos de la juridicion
Eclesiastica al Burgo quinze leguas dela dicha ciudad,
donde reside el obispo de Osma, de cuya dioceſis son:
se ha suplicado muchas vezes a V. M. sea seruido de or
denar que aq̃l obispado se diuida en dos, q̃ el vno sea
del Burgo, y el otro de Soria: el qual con el partido de
Gomara, y villas de Monteagudo y Scron, y otras ade-
rentes, rentara mas de doze mil ducados, y porq̃ la ne-
cessidad que ay de q̃ esto se haga es muy grãde, y cada
dia se muestra mas clara. Suplicamos a V. M. lo tenga
por bien, y q̃ mande escreuir sobre ello a su Santidad,
para que en la primera vacante que aya de aquella yglc
sia se haga la dicha diuisiõ: como V. M. por los mismos
respectos, ordeno q̃ se hiziesse la del obispado de Car-
tagena con Orihuela de que ha redundado mucho ser
uicio a nr̃o Señor, y beneficio alos vassallos de V. M.
por poderse gouernar y doctrinar mejor, y con mas fa
cilidad, y entre tãto que esto se haze sea V. M. seruido
de mandar, que el Obispo tenga en la ciudad de Soria
vn Prouisor que conozca delas causas, del qual se a-
pele para la audiencia Arçobispal de Alcala de Hena-
res, como se apela del que tiene enel Burgo.

¶ A esto vos respõdemos q̃ sobre lo contenido en
este capitulo, mãdaremos q̃ se mire lo q̃ cõuẽdra.

EN las precedentes cortes de Cordoua y Madrid, se 43
suplico a V. M. que por ser muy pequeña la suma
delos diez mil mrs abaxo, de que en las causas ciuiles
se puede apelar de los ordinarios a los ayuntamientos

ſe crecieſſe a lomenos haſta veynte mil, a que ſe reſpõ dio que no conuenia hazer nouedad, y porque deſpues aca ha moſtrado mas la experiencia, que muchos aquien ſe hazẽ condenaciones de diez mil marauedis arriba, y haſta veynte, aunque ſe ſientã agrauiados, no apelan, y ſi lo hazen no proſiguẽ las apelaciones, por la diſtancia que ay a las chancillerias, y por los exceſſiuos gaſtos que ſe offrecen, y eſtos podrian ſer deſagrauiados en ſus propias caſas. Suplicamos por eſto a vueſtra Mageſtad, que conſiderando que en q̃ eſta ſumma ſe acreſcienten los ayuntamientos, no intereſſan coſa ni lo pretenden, ſino por la conueniencia y biẽ de la juſticia, y deſagrauio de vueſtros ſubditos: el qual cierto conſeguiran, pues los regidores aquien ſe cometen las tales cauſas ſe conſultan ſiempre con perſonas deſintereſſadas, y de ſciencia y cõſciencia. V. M. ſea ſeruido de mandar acreſcentar eſta ſumma haſta veynte mil marauedis: con lo qual ſe eſcuſarã muchas ocupaciones a las chancillerias, y ternan lugar para atender al deſpacho de coſas mas importantes.

A eſto vos reſpondemos, que como ſe os reſpondio las vltimas cortes no conuiene que en eſto ſe haga nouedad.

44 EN las precedentes cortes ſe ſuplico a V. M. que atẽto el ſubido precio de las coſas, y que era impoſſible mantener cauallos y armas, y las otras coſas anexas a eſto los caualleros quantioſos no teniendo mas de mil ducados de haziẽda, fue ſeruido q̃ la dicha quãtia ſe entendieſſe que fueſſe de dos mil ducados y vueſtra Mageſtad mando reſponder que ſe yua tratando deſta materia por perſonas aquiẽ V. M. lo auia cometido y que

y que en breue se ordenaria lo que conuiniesse. Y porque hasta agora esto no se ha resuelto, y padecen los dichos caualleros quantiosos mucho trabajo, necessidad y molestia, por ser al presente el precio y costa de las cosas por causa del crecimiento delas alcaualas tanto mayor de lo que entonces era. Suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que en lo de adelante la dicha quantia sea y se entienda de tres mil ducados, pues aun con ellos se podran mantener y estar en orden con difficultad.

A esto vos respõdemos, que de todo lo que toca a caualleros de contia, se va tratando por las personas que por nuestro mandado entienden en ello, y con breuedad se proueera lo que conuiniere en lo q̃ por esta vuestra peticion nos suplicays.

POR el capitulo treynta y seys de las cortes de Ma- 45
drid, del año de cinquenta y dos esta muy justamente prouey do que no sean anunciadores ni se admitan por tales los criados y familiares delos juezes, ni hagan denunciaciones por interpuestas personas: lo qual no se guarda ni executa, porque los juezes dissimulan el auer contrauenido a esto sus antecessores, porque hagan lo mismo con ellos, los que les succedieren hallando esta costumbre. Suplicamos a vuestra Magestad que para que se cumpla lo que con tanta consideracion se ordeno, mande que en las prouisiones que se dieren a los corregidores, juezes de residencia y comission se ponga este capitulo, y se les mande que lo guarden y cumplan como cosa tan importante y conueniente al bien destos reynos.

A esto

A esto vos respondemos, que lo proueydo cerca dello por las leyes mandamos se guarde y cumpla, y q̃ los del nuestro consejo tengan especial cuydado dela buena execucion dello.

46 POR el capitulo diez y seys delas cortes de Cordoua del año de setenta se suplico a vuestra Magestad, mandasse no se vendiessen hidalguias, y que se descõtasse al reyno por las vendidas lo que auian de pagar los que las auian comprado, y se respondio que vuestra Magestad mandaria se procediesse en esta parte cõ consideracion, para q̃ se escusassen los inconuenientes referidos. Y porque las hidalguias que de quinze años a esta parte se han vendido son muchas, y los compradores dellas los mas ricos delos pueblos, y los q̃ auian de pagar la mayor parte delos seruicios, y los seruicios se otorgaron, teniendo consideraciõ que las tales personas auian de contribuyr en ellos, y agora lo que ellos auian de pagar se carga sobre los pobres. los quales no lo pueden lleuar ni suffrir, mayormente en años tã faltos y esteriles como estos que nuestro Señor ha embiado a estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se vendan mas las dichas hidalguias, y se haga cuenta y aueriguacion de lo que pudieran y deuieran pagar en estos dichos quinze años las personas que las compraron, y que lo que esto montare se baxe del seruicio que en estas cortes el reyno ha otorgado a vuestra Magestad.

A esto vos respondemos, que para remedio de nuestras necessidades se ha vsado deste expidiente entre otros no se pudiendo escusar

cusar, vsando en esta parte de la autoridad Real que tenemos y nos compete para conceder los priuilegios de mercedes e hidalguias, sin que por esto se pueda pretender otro descuento: pero visto lo que nos suplicays, mandaremos q̃ en esta parte se proceda con consideracion, para que se escusen los inconuenientes que referis, como en las cortes passadas se respondio.

AVnque por la ley primera delas recusaciones esta bien proueydo y ordenado dela manera q̃ se han de acompañar los corregidores y otros juezes ordinarios los alcaldes mayores de mestas y cañadas, y otros juezes de comission no guardan la dicha ley, antes sin tener consideracion a lo dispuesto por ella, se acompañan con quien quieren. Y porque el acõpañado se conforme con su voto y parecer, le señalan salarios excessiuos, y con esto las recusaciones no surten su effecto, ni hazen otro que causar mucha mas costa a las partes. Suplicamos a vuestra Magestad mãde que los dichos juezes guarden la dicha ley sin exceder della, y que sobre esto se ponga en sus comissiones clausula particular, y que assi mismo mande y ordene vuestra Magestad que no se hagan ni sean validas las recusaciones hechas a todos los officialcs de vn ayuntamiento. 47

A esto vos respõdemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y no aura para que hazer en ello nouedad.

POR los inconuenientes que han sucedido, de que curen medicos que no tengã la sciencia ni practica 48

neceſſaria,eſta muy juſtamente ordenado por prematicas de vueſtra Mageſtad, que ninguno pueda curar no ſiendo graduado,y auiẽdo practicado dos años en la miſma vniuerſidad donde recibiere el grado:lo qual no ſe obſerua,porque muchas vezes y aũ caſi ſiempre a vnos las vniuerſidades,y a otros el protomedico ſuplen la mayor parte deſtos dos años de practica, q̃ ſiendo eneſta facultad de tanta importãcia como la Theorica es de gran daño e inconueniente. Suplicamos a V. M.para que eſto ceſſe, ſea ſeruido de mandar a las vniuerſidades y protomedico,que por ninguna cauſa ſuplan en todo ni en parte el tiempo deſtos dos años,y que ninguno pueda curar no auiẽdolos practicado enteramente. Y para que ſe cumpla aſſi, mande vueſtra Mageſtad que ſean obligados a preſentar ante el corregidor y ayuntamiento del lugar,o partido donde ouiere de reſidir el titulo de ſu grado, y teſtimonio de auer practicado eſte tiempo,y que lo miſmo ſe entienda cõ los que ſe graduaren fuera deſtos reynos,poniendo a los que curaren ſin preceder eſto conuenientes penas, que ſe apliquen por tercias partes,a la camara, juez y denũciador:porque el aplicarſe al protomedico es de ningun effecto,como ſe ha viſto por lo paſſado.

A eſto vos reſpondemos, que mandaremos que eſto ſe vea enel nueſtro conſejo,para proueer lo que conuendra enello.

49 ANSI miſmo ſe cauſan grandes daños, de que los çurujanos no tengan la ſufficiencia neceſſaria:por lo qual, y por la facilidad cõ que ſon examinados en eſta facultad todos los que quieren vſar della, ſin tener letras ni habilidad. Suplicamos a vueſtra Mageſtad

ſtad mande que no ſe de carta de examen de çurujano al que no fuere buen Latino, pues los principales autores deſta ſciencia eſcriuieron en eſta lengua, y no lo pueden entender quien no la ſupiere, y que aya practicado quatro años con çurujanos examinados, de que aya de traer teſtimonios, y que quando el protomedico los examinare aſſiſtan con el dos çurujanos delos mas experimentados, nombrados por el conſejo de vueſtra Mageſtad: a los quales ſe de algun ſalario, y que no puedan lleuar derechos algunos, con el pareſcer delos quales tomado ſecretamente y con juramento, y no de otra manera ſe de la carta de examen: la qual y el teſtimonio de auer practicado los quatro años ſean obligados a preſentar ante el corregidor y regimiento dela ciudad o partido donde ouiere de curar, y que a ningũ barbero ſe de licencia para ſangrar de ſu autoridad, ſino fuere en caſo muy forçoſo, y en lugar donde no aya medico, y en ninguna manera ſe les de para purgar, porque de hazello como haſta aqui ſe han viſto notables inconuenientes.

A eſto vos reſpondemos, que aſſi miſmo mandaremos que eſto ſe vea en el nueſtro conſejo, para proueer enello lo que conuendra.

POR eſtos reynos andan muchas perſonas, aſſi hom 50
bres como mugeres curando enfermedades particulares con licencia del protomedico, y ſus ſoſtitutos: los quales ſon muy prejudiciales, porque curan vniformemente muchas enfermedades diuerſas, y en differentes edades y compliſiones. Suplicamos a vue-

ſtra Mageſtad, mande no ſe den las tales licencias, y que los que curaren de eſta manera, incurran en algunas penas, las quales para que ſe executen, ſe apliquen a la camara y juſticia, y denunciador.

A eſto vos reſpondemos que eſta proueydo por las leyes, lo que en eſte caſo es neceſſario, y aquellas mandamos ſe guarden: y encargamos al Prothomedico que tenga la mano en dar las dichas licencias, y mandamos que las que diere ſe preſenten ante la juſticia y ayuntamiento de la ciudad, villa o lugar, donde ouiere de curar la perſona que la tuuiere: y que las juſticias tengan cuydado de caſtigar a los que excedieren, curando mas enfermedades de aquellas para que tuuieren licencia del dicho Prothomedico.

51 YPORQVE aunque los Medicos y çurujanos tengan ſufficiencia, y ſepan aplicar las medicinas como conuiene, importa poco, no ſiendo ellas de la bondad y perfection, y eſto conſiſte principalmente en que los boticarios ſean habiles, y deſtos ay muy pocos, por darſeles carta de examen ſin los requiſitos neceſſarios, y conuiene que a ninguno ſe de licencia para tener botica, que no ſea muy buen Latino, para entẽder la orden que los doctores dan en hazer las medicinas y las receptas: y que aya platicado ſeys años en boticas publicas, de q̃ aya de traer y trayga teſtimonio baſtante, y q̃ no ſea menor de veynte y cinco años: y que quando ſe examinaren aſiſtan con el protomedi

co

co dos boticarios de los mas aprouados que nõbre el consejo de vuestra Mageſtad: los quales no lleuen derechos, ſino algun ſalario, y que con ſu parecer tomado ſecretamente y con juramento ſe den las cartas de examen á los que tuuieren la ſufficiencia y habilidad neceſſaria, y no de otra manera, y que eſtos dos boticarios no eſten ſubjectos a la viſita del protomedico, ſino que el miſmo conſejo de vueſtra Mageſtad que los ha de nombrar los mande viſitar cada año al medico que le pareciere, porque deſta manera daran libremente ſu pareſcer en los examenes, ſin tener conſideracion ni reſpecto al protomedico, ni a ſu aprouechamiento y derechos, y conuerna que tambien los boticarios antes de exercer ſus officios, preſenten al corregidor y regimiento de la ciudad o partido don de ouiere de reſidir ſus cartas de examen, y teſtimonio de auer practicado los dichos ſeys años. Suplicamos a vueſtra Mageſtad que aſſi lo mande proueer.

A eſto vos reſpondemos, que por leyes deſtos reynos eſta proueydo lo que conuiene cerca de lo contenido en eſte capitulo, y demas de aquello mandamos, que la licencia que diere el protomedico para tener botica, ſe preſente ante la juſticia y ayuntamiento donde la ouiere de tener la perſona aquien ſe diere, y encargamos al protomedico no de las dichas licencias ſino a las perſonas que conforme a las dichas leyes ſe pueden y deuen dar, pues ſabe el daño que dello puede reſultar.

52 OTROSI dezimos que estando conforme a dere cho y leyes destos Reynos prudente y santamente dispuesto, que para la determinacion de qualquiera causa criminal en que aya de auer pena de muerte, y qualquiera otra corporal, aya de auer por lo menos tres juezes del tribunal supremo, conformes esto se defrauda, con que los juezes pesquisidores y de comission que se embian al castigo de algunos delictos, muchas vezes excediendo de lo que las leyes les permiten, y apassionandose en las tales causas, sentencian a los reos contra quien proceden en penas de muerte, y otras de afrenta, y sin embargo de apelacion executan luego sus sentencias, por solo su parecer vnas vezes sin estar los reos conuencidos del delicto, y otras sin ser de los casos, en que conforme a derecho lo deuieran hazer, y lo que peor es, muchas vezes quando los tales juezes llegan, no hallan a los verdaderos delinquẽtes, y por su ambicion y vanidad proceden contra muchos que fueron liuianamẽte culpado, y a estos afrentan y castigan, sin otorgarles apelacion: con lo qual viene a quedar en solo el arbitrio y parecer de vn hombre, y este apassionado las vidas y honrras de los subditos de vuestra Magestad, y aunque despues se vea que excedieron, o por no auer quien los acuse, o por la autoridad del juez que lo hizo, y ver que aquello no tiene ya remedio se dissimula, y quedan los innocentes castigados. Suplicamos a vuestra Magestad para remedio desto, mande que ningun juez de commissión, auiendo condenado en pena de muerte, o de afrenta, execute su sentencia sin embargo de apelaciõ: sin q̃ antes que lo haga embie con vn correo, a costa del culpado el processo al tribunal, para do estuuierẽ reseruadas las apelaciones de su comissión, para q̃ alli

visto

visto en relacion se le ordene y mande si executara su sentencia,o otorgara la apelacion, pues no es de tanto inconueniente el poco tiempo que en esto se gastara, como que sin culpa se quiten las vidas o las honras a los que no lo merecen.

A esto vos respondemos, q̃ mandaremos al nuestro cõsejo lo mire y platique para ver lo que conuendra proueer sobre ello.

LOS arrendadores por la mayor parte son gẽte ca- 53
uilosa,y que el mas principal aprouechamiẽto que delas rentas sacan es lo que con calumnias y pleytos compelen a los vezinos de los lugares a que les den, por librarse dellos: estos desseando que aya mas lazos y ocasiones de vexar y molestar a las republicas, para sacar desto ganancia,con color de q̃ las rentas reales se defrauda,y que conuiene proueer nueuas ataduras y obligaciones alos mercaderes,ytragineros,labradores y vezinos delos lugares vienen alos q̃ administrã la hazienda y rentas de V.M.con auisos y demandas,q̃ les concedan,y q̃ con aquello se pujarã las rentas: los quales desseando mostrarse zelosos del acrescentamiento dela hazienda de V. M. y hõbres de mucho entendimiento y recaudo,informan a la contaduria q̃ conuiene aquello assi,siendo todos los auisos q̃ embiã y cosas q̃ piden desafueros muy grãdes,y põçoña y escandalo en las republicas:en la cõtaduria mayor,creyendo a estos administradores y arrendadores,se hã hecho nueuos apũtamiẽtos y capitulos de quatro años a esta parte,con q̃ se han arrendado y arriendan las rentas, excediendo y acrescentãdo mucho delo q̃ por las leyes del quaderno,y otras destos reynos esta tan bastantemẽte

dispuesto;

diſpueſto, con que obligan alos pobres y gente ſenzilla y muy fiel al ſeruicio de V.M. a muchas coſas a que no ſon obligados, y que les cauſa muy grandes deſcomodidades y daños, y que da occaſion alos arrendadores, y a ſus juezes de comiſsion de vexarlos y deſtruyrlos con denunciaciones y nueuos pleytos, por cohecharlos. lo qual ha cauſado mayor afflicion y general deſcontento en los ſubditos de V.M. que el creſcimiento y grã precio q̃ ſe ha cobrado en la adminiſtracion delas alcaualas. Suplicamos a V.M. que pues por las leyes del quaderno, y otras eſta tan baſtantemente proueydo buen recaudo ala hazienda de V.M. y aquellas ſe hizieron con tan grande acuerdo y buen conſejo, y añadir a aquello mas nouedades, es coſa de q̃ los ſubditos de V.M. reciben mucho agrauio vexacion y moleſtia, y no ſirue de otra coſa que de dar mayores occaſiones a gente tan cauiloſa como arrendadores, mande que todos los dichos nueuos apuntamientos y condiciones ſe anulen y reuoquen, y ſolamente ſe guarde lo diſpueſto por las leyes deſtos reynos y condiciones generales, pues es tan baſtante y ſufficiente.

A eſto vos reſpõdemos que en lo que cerca deſto eſta ordenado y proueydo, ha ſido lo que ha parecido conuenir para la mejor adminiſtracion y cobrança de las rentas y derechos Reales, y obuiar y eſcuſar fraudes y coluſiones, y que no ſe encubrẽ ni occulten: y ſi cerca deſto ouiere alguna coſa que proueer, mandaremos ſe mire y trate dello como mas conuenga para todo.

OTROSI dezimos que eſtando aſsi miſmo or- 54.
denado y mandado con mucha conſideracion y cauſa que en ninguna ciudad ni villa deſtos Reynos, ninguna perſona tenga dos officios incompatibles, y aſſi no ſea vno miſmo regidor o jurado, y juntamente eſcriuano publico del numero y eſcriuano y alcalde dela hermãdad, vieja ni nueua: los corregidores y juſticias en mucho daño y perjuyzio delas republicas diſſimulan eſto, y lo cõſienten por agradar alos tales eſcriuanos, y aunque ſe han lleuado a diuerſas partes prouiſiones para la obſeruancia dello ſe han en ello muy remiſſamente, oyendo en via ordinaria alos tales eſcriuanos, y perſonas que tienen officios incõpatibles haziendolo pleyto, eſtos ſe alargan: y como no ay quien lo diga ſe quedan con ambos officios. A V. M. ſuplicamos mande que lo que cerca deſto eſta diſpueſto ſe obſerue y guarde inuiolablemente, mandando con graues penas alos Corregidores no lo diſſimulẽ ni permitan, ni den lugar a q̃ ſobre eſto aya pleytos, y en las reſidencias ſe caſtiguen los que lo ouieren cõſentido o diſſimulado: lo qual no ſe entienda en los eſcriuanos mayores, q̃ no ſon, ni ſiruen los dichos officios por ſus perſonas.

A eſto vos reſpõdemos que en el nueſtro conſejo ſe prouee cerca de lo q̃ por eſta vueſtra peticion nos ſuplicays lo que conuiene, y ſe dan las prouiſiones neceſſarias para ello.

LA mudança de los tiempos, y la diuerſidad y diffi- 55
cultad de negocios en algunas cortes paſſadas, y preſentes han cauſado gran dilacion de tiempo, por

donde las ciudades y villas de voto en cortes, no pueden cõ los ſalarios que dan a ſus procuradores, y pues es notorio que los procuradores de cortes ſe juntan al beneficio publico, y general de todo el reyno, parece coſa juſta y razonable que para eſte tal ſalario contribuyan todos los lugares dela prouincia, por quien cada procurador habla, que verna a ſer en tan poca cãtidad que no ſe ſienta, dando V.M. facultad que de ſus aprouechamientos, lo ſaque cada Republica, porque ſe eſcuſe todo genero de repartimiento. A V. M. ſuplicamos lo mãde aſsi proueer: porq̃ demas de yr con juſtificacion las ciudades de voto, ternan mas aliuio para ſeruir a V.M. en las occaſiones q̃ cada dia ſe offrecen.

A eſto vos reſpondemos que viſto lo que por eſta vueſtra peticion no pedis y ſuplicays, mandaremos que en el nueſtro cõſejo ſe trate y platique lo que en ello conuendra hazer y proueer.

56 OTroſi dezimos q̃ auiendoſe entre otros arbitrios, de que à cauſa dela neceſſidad de V.M. el conſejo de hazienda ha vſado, criado officios de Alferez, mayor en los ayuntamientos deſtos reynos, con preceden cia, perpetuidad, y otras preeminẽcas de mucho inconueniente, y que en las occaſiones de guerra cauſaua otros muchos de grãde conſideracion: y aſsi generalmẽte ſe han deſſeado cõſumir: y aunq̃ el reyno lo ha ſuplicado a V. M. no ſe ha proueydo para lo general, teniendo por incõueniente quitarlos alos que los tienẽ contra ſu voluntad: pero entendiendoſe por coſa ſin duda quan cõueniente ſeria al beneficio publico en todas las partes delos poſſeedores han querido darlos, pagandoles

gandoles el precio se han consumido, y es assi que en algunas partes ha acaecido querer los tales Alferez vẽder sus officios, y queriendolos las ciudades por el tanto, y aun auiendoles requerido con el precio, antes que ouiessen celebrado ni perficionado la venta, por sus passiones del cõprador o vendedor no los hã querido dar ala ciudad, sino antes a vn particular: y sobre esto tratan pleytos, y se procuran defender en justicia, en mucho agrauio delos ayuntamientos y republicas: las quales justissimamente y por buena gouernacion deuen ser preferidos alos particulares que para supeditar las, quieren los dichos officios. Suplicamos a V. M. no lo permita, y sea seruido de mãdar que alomenos que en caso que el dueño del officio aya querido, o quiera venderle, si la ciudad al tiempo dela venta, o antes lo ouiere requerido o requiriere con el precio se le depor el tanto que al particular se daua, y sea en esto que tanto es, y tan conueniente al seruicio de V. M. y beneficio publico, preferidas la ciudad y republica al particular, y que sobre esto no se permita mas pleyto, ni adelante se de lugar a ellos, en que estos Reynos recibirã de V. M. muy particular merced, como dela bõdad de V. M. tienen su fidelidad y seruicio merecido.

A esto vos respondemos que mandaremos que desto se trate en el nuestro consejo, y alli se vea y se nos consulte, lo que sobre ello parecera conuenir.

OTrosi se suplica a vuestra Magestad, que porq̃ por los puertos de mar, del principado de Asturias se prouee de sal todo el dicho principado: y las prouincias delos obispados de Leon y Astorga, y montañas 57

dela que a ellos venia por mar, y agora por se auer subido el precio della, y auerse embiado administradores y receptores que la administran, y no darse en administracion al dicho principado quando vienen algunos nauios de sal la venden por junto a recatones de la tierra, y se la fian y dan toda, y quãdo vienen mas nauios de sal los dichos administradores no la quierẽ tomar, diziendo que no tienen dineros con q̃ la pagar: y assi los nauios se bueluen con ella, y como falta en los alfolies los recatones que la han tomado a cinco reales la fanega la vẽden por veynte y treynta reales, donde se entiende que es trato entre los recatones y administradores, y dela tal carestia resulta que ha venido a auer tãta falta de sal en el dicho Principado y montañas y tierra de los dichos obispados, que ha llegado a valer la fanega sesenta y setẽta reales, y assi mismo son grandes las costas que se hazen con las recuas y tragineros que van por ella, porque no la hallando en los alfolies, sino en poder de recatones se bueluen vazios, por la careza y precio, en q̃ se la dan: y assi por falta della no se salan los pescados, sino con agua dela mar, y se pierden, y cessan las pesquerias y trato de Yrlãda de la dicha pesca, y se despueblan los dichos puertos de pescadores y marineros: y assi mismo no se salan las carnes, ni hazen cecinas para las armadas y prouision destos Reynos, y los ganados se pierden y no engordan, y las gentes de aquellas prouincias enferman, por comer los mantenimientos sin ella, y alas rẽtas reales de V. M. viene mucho daño y diminucion, assi en las alcaualas, como en los demas derechos, de no se salar, ni vender los dichos pescados y cecinas, y estos vuestros Reynos reciben mucho daño en faltarle los dichos bastimientos. Para remedio de lo qual suplica-

mos

mos a vueſtra Mageſtad ſea ſeruido de hazer merced a eſtos reynos,y al dicho principado de Aſturias, mandādo que en los alfolies del,ſe les de la dicha ſal a precio delos quatro reales que ſe da: y V.M.ha hecho merced al reyno de Galizia, y demandar a los adminiſtradores y receptores y alfolineros de la dicha ſal, q̄ ſeys leguas al derredor delos dichos alfolies, no la vendan por junto a recatones,y ſi la vendieren dexen ſiempre, y tengan abaſto de ſal en los dichos alfolies, para que no falte para los tragineros y perſonas que por ella vā, y que no ſe bueluen vazios,y para ſalar los peſcados y cecinas del dicho Principado y montañas y ſu comarca, y ſe mande que no la hallando ni auiendo en los alfolies, que las juſticias la tomen de poder de los recatones,y la den al precio que vale en el Alfolin , a las perſonas que las pidieren , y recuas que fueren por ella : con lo qual ſe remediaran todos los daños,y faltas que ay de la dicha ſal, y las cautelas y tratos que puede auer entre los dichos recatones y adminiſtradores.

A eſto vos reſpondemos que mandaremos alas perſonas que deſto tratan, vean y platiquen ſobre lo contenido en eſta vueſtra peticion, para que ſe prouea cerca dello lo que conuenga.

LA villa de Valladolid, con licencia de vueſtra Ma- 59
geſtad, publico por todo el reyno, echauan vnas ſuertes de mucho valor y cantidad, y entre ellas grueſ ſas partidas de juros de por vida,que con eſta eſperança generalmente de todos los eſtados de hombres, echaron grā numero de ſuertes, y la dicha villa ſe tiene

el dinero muchos años ha, sin echar las dichas suertes, ni descargarse dela causa dela dilacion. A V. M. suplicamos mande, que sin escusa ni dilacion se echen las dichas suertes, sin esperar al cumplimiento delo que offrecieron con solo el dinero que se junto, con la mejor orden y medios que ser pueda.

A esto vos respondemos, que se proueera lo que conuenga con breuedad.

59 AL Emperador nuestro señor de glorioſa memoria suplico el reyno, no hiziesse merced ni enagenacion de terminos publicos valdios y cõcejiles, porcausarse dello mucha estrecheza en los pastos, de cuya causa muchos se retirauã de criar ganados, y aunq̃ su Magestad respõdio, q̃ mãdaria tener enello mucha cõsideracion, despues aca se ha vẽdido y enagenado mucha parte delos dichos terminos publicos y valdios, y han dexado muchos mas la grangeria de ganados, de q̃ ha procedido subirse las carnes cueros y lanas a tan differentes precios delos q̃ soliã tener. Suplicamos a V. M. mande q̃ de aqui adelante no se venda ni haga enagenacion delos tales terminos valdios y cõcejiles, y que las justicias reduzgan a pasto comun lo ocupado sin licencia de V. M. sin embargo de apelacion, como esta ordenado por leyes y prematicas destos reynos.

A esto vos respondemos, q̃ en lo primero q̃ por esta vuestra peticiõ nos suplicays, se ha tenido el miramiento y consideraciõ que ha sido possible, y assi se tẽdra de aqui adelante, y en lo segundo esta bien proueydo por leyes y prematicas destos reynos.

Por

POr el capitulo cinquẽta y tres de las cortes passadas, se suplico a V.M. mandasse q̃ en los caminos publicos se pusiessen señales, y piedras dõde estuuiessen retulos, y escripto la parte a q̃ va cada camino, porq̃ muchas vezes acontece perderse los caminantes, y V. M. proueyo, q̃ los del cõsejo de vuestra Magestad viessen esto, y proueyessen lo que conuiniesse, porque cerca dello no se ha proueydo. Suplicamos a V. M. mande se prouea, pues es cosa de poca costa, y de mucho aprouechamiento. 60

A esto vos respõdemos, que los del nuestro consejo vean lo contenido en esta vuestra peticion, y prouean cerca dello con breuedad lo que conuenga.

OTROSI, porque se ha visto el gran beneficio que estos reynos han recebido de la prematica del pan, y que auiendola los recatones, no solo son de perjuyzio, pero son necessarios para la conseruacion del pan, y como les esta prohibido en el trigo y ceuada y centeno ay muchos que lo son en el principal sustento y pienso de los bueyes de labor, que es las garrobas o yeros, q̃ por no auerse puesto tassa en ello ha recebido el estado de los labradores gran daño y perdida, y las labranças han ydo y van en diminucion, por el excessiuo precio que los recatones las venden: para remedio dello qual por ser el fundamento de la labrança donde falta la yerua, se suplica a vuestra Magestad mande se ponga tassa a las dichas garrobas o yeros: la qual sera justa por el valor del centeno, por animar que aya abundancia, pues es simiẽte que no se corrompe, y cesse la malicia de los dichos recatones, que las venden a catorze y a quinze reales la fanega. 61

A esto

A esto vos respondemos, que mãdamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier calidad y condicion que sea no pueda comprar ni compre garrobas, ni yeros en poca ni en mucha cantidad para lo tornar a reuẽder, so pena que pierda todas las garrobas y yeros que assi vẽdiere, o el precio dello, y se reparta en quatro partes, la vna para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, las otras dos partes para los pobres del lugar do acaeciere, y demas desto por la primera vez sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses, y por la segunda por vn año, y por la tercera por tres años.

62 LVego que el Emperador nuestro señor, que es en gloria fallescio, se començo a entender en sus descargos, y se hizieron algunos, y ha mucho tiempo que no se entiende en los dichos descargos, a cuya causa padecen muchas biudas y huerfanos y pobres, y pues por leyes de Partida a vuestra Magestad incumbe los dichos descargos y pagar sus deudas, y cumplir sus mandas. Suplicamos a vuestra Magestad mãde que se prosigan y acaben los dichos descargos con toda breuedad.

A esto vos respõdemos, que desto hemos tenido y tenemos el cuydado que cõuiene y se deue, y se continuara como es razon.

63 MVY importante seria para estos reynos que vuestra Magestad mandasse fenecer la cuenta del encabeça-

cabeçamiento general de todos los años passados que no se vuieren fenecido, y aun conforme a las condiciones del dicho encabeçamiento se auian de fenecer de tres en tres años. Suplican a vuestra Magestad mande que con toda breuedad se fenezca la dicha cuenta, y que a las ciudades y villas que agora se encabeçaren se les reciba en cuenta lo que les cupiere, y a las que no se encabeçaren se les restituya.

A esto vos respondemos, que mãdaremos a los ministros y personas aquien esto toca que hagan fenecer y se fenezcã las cuentas del encabeçamiento general de los años que esta por hazer, como es justo que se haga.

64 OTrosi dezimos, q̃ conforme a las leyes destos reynos, en las villas y lugares dellos se deuẽ y han de dar al estado delos hijos dalgo do los ouiere la mitad delos officios del concejo, y assi se determina y mãda por justicia en las chancillerias de vuestra Magestad, y es assi, que en algunas villas y lugares ha acaescido, que por colusiones y fraudes delos cõcejos, y en otras partes por pobreza delos hijos dalgo, o por negligencia y descuydo de sus passados, han sido vencidos en los pleytos que sobre esto han tratado, y assi estan priuados delos officios que son suyos y tan justamente se les deuen, y se veen oprimidos y maltratados de los labradores en cuyos lugares viuen por la enemistad que ordinariamente les tienen. Suplicamos a vuestra Magestad que pues es tan justo que el estado delos hijos dalgo sea honrado y fauorescido, y dellos mas justamente se puede y deue confiar el seruicio de Dios y de vue

ſtra Mageſtad: prouea y mande que generalmente ſin embargo de qualeſquiera leyes y executorias en todas las villas y lugares del reyno tengan y ſe de al eſtado delos hijos dalgo la mitad delos officios dellos, pues por las leyes aſſi eſta ordenado, y de juſticia y razon ſe les deuen dar.

A eſto vos reſpondemos, que no conuiene en eſto hazer nouedad.

65 OTroſi ſuplicamos a vueſtra Mageſtad, que porque en algunos lugares deſtos reynos hazen moleſtia a los hijos dalgo que viuen enellos, por ſer los pecheros mayor numero y mas ricos, en quererles echar ſoldados por hueſpedes, y les hazen gaſtar ſus haziendas en ſeguir los tales pleytos, por ſer por la mayor parte los dichos hijos dalgo pobres reciben notable daño, que vueſtra Mageſtad ſe ſirua mandar ſe les guarde y conſerue ſu nobleza, y que en las audiencias condenen a los concejos que lo tal intentaren en las coſtas y daños que ſe les recreſcieren a los tales hidalgos, pues tan ſolamente lo intentan por hazerles moleſtias, o q̃ por no tener poſſibilidad para ſeguir los tales pleytos los conſienten.

A eſto vos reſpondemos, que quando ſe ha ocurrido al nueſtro conſejo y a las nueſtras audiẽcias ſobre lo contenido en eſte capitulo ſe haze juſticia.

66 IO S priuilegios y prouiſiones que en ſu fauor tienen los hermanos del concejo dela meſta, ſe los concedieron para que gozaſſen dellos, yendo y viniendo de paſſo

passo a los estremos, y los alcaldes mayores de mestas y cañadas los entiendē a los hermanos que se dizen de mesta que estan de assiento en sus pueblos, y no consiē tan que sean condenados en penas, conforme a las ordenanças de los pueblos donde viuen: ante si las justicias ordinarias los han condenado proceden contra las justicias ordinarias, y les hazen boluer las condenaciones, y los condenan en otras penas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes entregadores de mestas y cañadas no procedan contra las justicias ordinarias que ouieren sentenciado en penas de ordenanças a hermanos del concejo dela mesta estando sus ganados de assiento en sus pueblos, haziendo daño en los tales pueblos donde estan de assiento, y declarar que los priuilegios y prouisiones del concejo de la mesta no comprehende en los ganados que estan estāres en sus tierras.

A esto vos respondemos, que mandamos se vea todo lo q̄ a esto toca en el nuestro consejo, y lo que conuendra proueer sobre ello.

POR la ley siete, titulo veynte y vno del libro quarto de la Recopilacion, se manda que los alguaziles no cobren sus derechos de las execuciones, hasta ser la parte pagada de su deuda, ni menos lleuen en su poder prendas por sus derechos, sino que las dexen en poder de persona lega, llana y abonada en el lugar donde hizieren la execucion. Y porque esto se guarda mal, suplicamos a vuestra Magestad, mande que se guarde y execute lo contenido en la 67

dicha ley, y que si en residẽcia o en otra manera se pro uare auer hecho lo contrario, se les mande que buel-uan los derechos que ouieren lleuado con el quatro tanto, y que esto se execute, sin embargo de apela-cion.

A esto vos respondemos, q̃ assi mismo mandamos se vea en el nuestro consejo todo lo que a esto toca, y lo que sobre ello con-uendra proueer.

68 GRAN contento recibirian estos reynos, que todos los juezes de comission y sus alguaziles y escri uanos hiziessen residencia, y estuuiessen en esta corte treynta dias, para estar a derecho con los que algo les quisieren pedir, porque ellos viuirian mas recatados, y las partes alcançarian justicia contra ellos. Suplicamos a vuestra Magestad mande, que acabada su comission vengan los dichos juezes y sus officiales a esta corte, y esten en ella treynta dias, y traygã los processos originales, para que si dentro dellos alguna persona les quisiere pedir algo ante los del vuestro consejo esten a residencia, y den fianças de estar a derecho, y pagar lo juzgado antes que salgan de vuestra corte.

A esto vos respondemos que tambien mandamos se vea esto en el nuestro consejo, y lo que sobre ello conuendra.

69 AVnque por ley destos reynos esta declarado y mãdado, que los estrangeros dellos no puedan tener pension sobre los beneficios Ecclesiasticos, ni los naturales consentir las dichas pensiones, debaxo de las penas

nas

nas expreſſadas y declaradas en la ley que deſto trata, toda via ſe defrauda la dicha ley, obligando a los naturales deſtos reynos, que obtienen y alcançan los dichos beneficios que conſtituyan penſiones, y los conſientan ſobre ellos, y den fianças bancarias, de que acudiran con las tales penſiones en Roma a los dichos eſtrangeros, y a las perſonas por ello ſubpueſtas y nombradas, y que renouaran cada tres años las dichas fianças, y por eſta via y con eſtas cautelas vienen en effecto los dichos eſtrangeros a lleuar la mayor y mejor parte de los dichos beneficios y los naturales deſtos reynos ſon vexados y moleſtados, y ſe ſaca dellos gran cantidad de dinero, y ſe ſiguen otros muchos daños e inconuenientes. Suplican a vueſtra Mageſtad, que para remedio deſto ſea ſeruido de mandar que ningun natural deſtos reynos conſienta ſobre ſu beneficio penſion a ningun eſtrangero, ni otra perſona por el, ni de fiança bancaria de pagar la dicha penſion en Roma, ni en otra parte fuera deſtos reynos, ſo pena de las tẽporalidades, y de ſer auidos por eſtraños dellos, y de las demas penas que eſtan pueſtas, y vueſtra Mageſtad fuere ſeruido de mandarles poner de nueuo.

A eſto vos reſpondemos, que nos pareſce juſto lo que pedis, y mandamos que las penas que eſtan pueſtas por leyes de nueſtros Reynos contra los que conſienten penſiones a eſtrangeros, ſe entiendan y eſtiendan a los nueſtros naturales, que recibieren las tales penſiones en ſu cabeça para acudir con ellas a los dichos eſtrangeros.

70 LOS Corregidores y juezes de residencia, por ser mas aprouechados, y dar de comer a sus allegados eligen y nombran quantos Alguaziles y executores quieren, y lo que peor es, que con estos officios pagan a sus criados sus salarios, y no siruen demas de denunciar e inuentar pleytos. Suplican a vuestra Magestad q̃ en las ciudades y villas, donde ay numero de Alguaziles, se mande alos Corregidores y juezes de residencia no quebranten el dicho numero, y en las ciudades y villas donde no ay numero de alguaziles, no puedan elegir ni nombrar mas alguaziles de los que nombraren y juraren y presentaren enel ayuntamiento al tiempo que son recebidos los dichos Corregidores y juezes de residencia.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo, y que quando dello se excede y se occurre al nuestro consejo se han dado y dan en el las prouisiones necessarias para que aquello se guarde.

71 EN las cortes passadas, que en Cordoua y Madrid el año passado de setenta y tres se celebraron, suplico el reyno a vuestra Magestad algunas cosas conuenientes al seruicio de V. M y bien publico, y comun destos sus reynos, y a muchos capitulos se respondio que se trataria dello enel cõsejo, y se acordaria lo que conuiniesse: lo qual no se ha hecho hasta agora, de cuya causa no los boluemos a referir en estos. Suplicamos a V. M. mande que se reuean las dichas cortes proximas de Cordoua y Madrid, y se tome en lo que alli el Reyno tiene suplicado la buena resolucion que conuenga.

A esto

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo veã lo que en las vltimas y penultimas cortes antes destas esta ordenado, se trate y platiquen sobre todo con breuedad, para que se prouea lo que cerca dello pareciere conuenir.

72 POR vn memorial particular que el reyno dio a vuestra Magestad en estas cortes, le significo quan necessario y conueniente es a su seruicio y bien publico destos reynos y recta administracion de las justicias, que los de sus cõsejos y chancillerias tengan salarios competentes para se sustentar en la autoridad que su officio requiere, por ser los con que al presente siruẽ muy pequeños, respecto de los gastos y costas grandes que la carestia de los tiempos han causado, y ser justo que los ministros supremos tengan bastantemente lo necessario, sin que por faltarles ayan de ocuparse en procurallo, y no puedan por esta razon acudir al despacho de los negocios como conuiene, y aunque por entender el reyno, que siendo como esto es tan importante, vuestra Magestad aquien incumbe el prouecho lo hara como se le ha suplicado, toda via por cumplir con la obligacion que tiene de representar a vuestra Magestad las necessidades que le ocurren, le ha parecido tornar de nueuo a hazer instãcia sobre ello. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar tomar resolucion en esto, como por el dicho memorial particular se le suplico, en que estos reynos recibiran particular merced.

A esto vos respondemos, que mandaremos mirar el estado que tiene lo de nuestra ha-

zienda, y lo que toca a las consignaciones, y las otras cosas que se han de ordenar, para q̃ visto lo que ay, y es menester, se vea lo que se podrá hazer en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

73 COnsiderando la gran necessidad y obligacion que ay de socorrer y remediar alos verdaderos pobres: y atajar y obuiar el vicio, con que en desseruicio de nuestro Señor y daño grande de la Republica, viuen los fingidos y vagamundos, ha tratado el Reyno de entender en estas cortes el remedio que para esto podria auer, para suplicar a vuestra Magestad le mandasse dar: y auiendo visto vn discurso, que para este effecto le propuso el canonigo Miguel Gigunta de Elna: y tomado sobre ello pareceres de muchas personas de sciencia y conscience, y experiencia que lo han aprouado, como el remedio mas conueniente que hasta agora se ha offrecido para conseguir tan santo y tan necessario proposito, y acordo de suplicar a vuestra Magestad fuesse seruido de mandar dar facultad para que pudiesse poner en effecto, en las Ciudades y otros lugares destos Reynos, que tuuieren comodidad para ello, y lo quisieren hazer: sin obligar ni apremiar a ninguno. Suplicamos a vuestra Magestad, que pues tan notoria y euidentemente es necessario el remedio desto, y tanto se siruira nuestro Señor de que se haga, sea vuestra Magestad seruido de proueer en ello con su Christianissimo zelo, dando la dicha facultad: pues demas de los abusos e inconuenientes grandes que se obuiaran, no se quita el objeto de la charidad, porque solo se reformara la mendicidad, quedando en pie todo lo licito y honesto, con deuida

prefen-

presencia de los verdaderamente pobres, sin vsar rigor contra los que no lo son, como todo parece por el dicho discurso que con este se presenta, para que vuestra Magestad lo mande ver y proueer, como lo suplicamos a V.M. y cõuiene al seruicio de nuestro Señor, y buen gouierno, y pulicia christiana destos sus Reynos.

A esto vos respondemos que mandaremos mirar en esto cõ cuydado, para que se vea lo que conuendra proueer sobre ello.

PORQVE vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos alas dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segund, y como de suso se contiene, como nuestras leyes y pragmaticas sanciones, por nos fechas y promulgadas en cortes, y cõtra el tenor y forma dellas no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales: y so pena dela nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea apregonado publicamente en esta nuestra corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: lo qual todo queremos: y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra corte passados quinze dias, y fuera della

della passados treynta dias despues de la publicacion dellos. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so las dichas penas. Dada en sant Lorenço, a treynta y vn dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY.

¶ Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado.
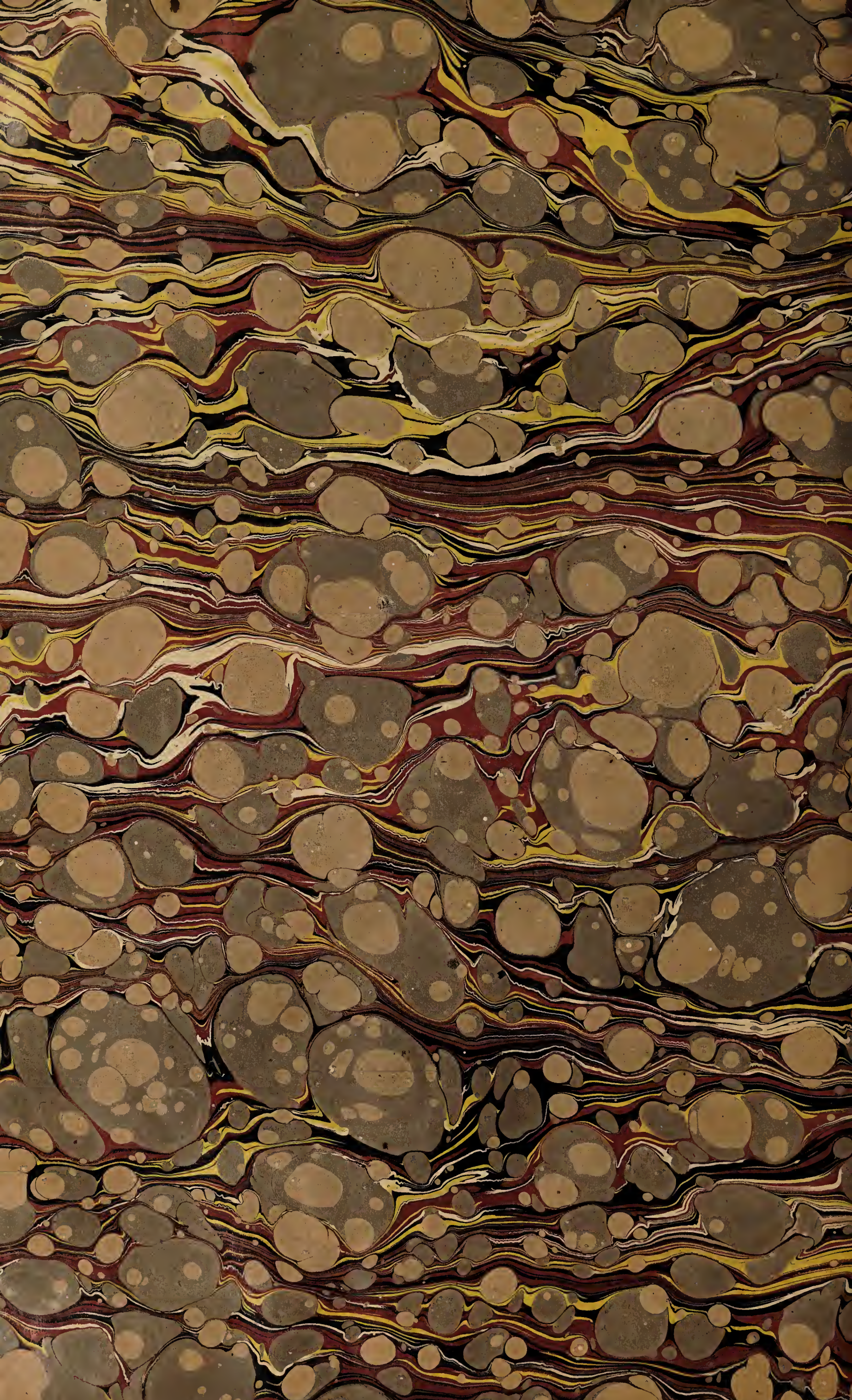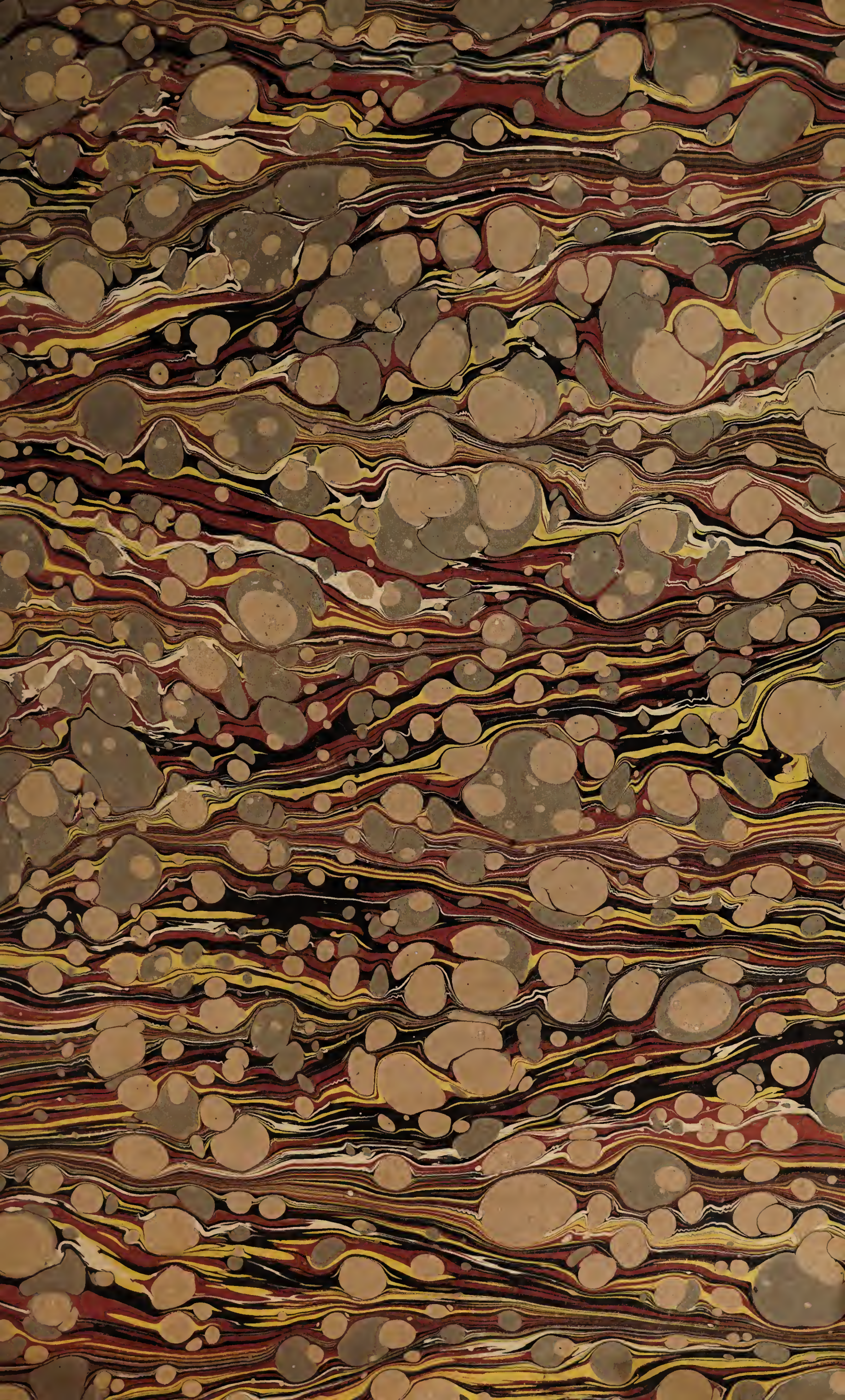
Registrada. Iuan de Lorregui. Por Chanchiller. Iuan de Lorregui. Alfonsus Episcopus Patten. El Licenciado Fuen Mayor. El doctor Francisco Hernandez de Licuana. El Licenciado Iuan Thomas.